

**¿SE FORTALECE
EL R.J.A. CON
ESTOS PRINCIPIOS
SOSTENIDOS
POR AAERPA?**



• Desde cada rincón
del país

**MARAVILLA
TUCUMANA:
EL CERRO
SAN JAVIER**



PONENCIAS DEL X CONGRESO NACIONAL

**Guarda habitual
Difusión del R.J.A.
Verificación física y peritajes
Límite etario**

CONCLUSIONES DE LAS PONENCIAS DEL X CONGRESO NACIONAL

Comisión I - Régimen Jurídico
del Automotor

Comisión II - Régimen Jurídico
del Encargado de Registro



• **Comisión de Asuntos Normativos
LAS NOTIFICACIONES DE LA UIF POR MAIL**

AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007
Por mail: ambitoregistro@argentina.com
Desde el Registro: ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar

Estamos en mitad del año y las cuestiones políticas nacionales y provinciales toman relevancia en el seno social; es decir, nos involucra a todos en menor o mayor medida. De algo estamos seguros, debemos continuar desarrollando nuestros objetivos específicos que hacen a la tarea de los encargados de Registros, cada día con mayor vocación de excelencia en el servicio.

En este número concluimos la publicación de las ponencias expuestas en el X Congreso Nacional y agregamos una síntesis de ellas, junto con las sugerencias y medidas adoptadas -cuando así correspondió- por los integrantes de las Comisiones de Trabajo. Por lo tanto, estas tres últimas ediciones de *Ámbito Registral* contienen un valioso material jurídico de consulta sobre lo actuado en dicho Congreso.

Vale aclarar que la Asociación no sólo vela por las cuestiones económicas atinentes a la actividad, sino que su fundamental razón de ser es contribuir, desde diversos perfiles, a la seguridad jurídica sobre la propiedad automotor y los usuarios. Las reuniones zonales, los encuentros con funcionarios de la DNRPA, los cursos de capacitación, los congresos, por citar sólo algunos ejemplos, son parte esencial de la base fundamental que nos identifica hace varias décadas.

La Comisión de Asuntos Normativos de AAERPA está en plena actividad analizando, reflexionando y elaborando documentos atinentes a su función. En esta oportunidad, como en la edición anterior, entregamos un valioso material para ser evaluado por los lectores.

Ahora, apartándonos un poco del contenido específico de la revista hay dos cuestiones que valen la pena compartir con los lectores. En primer término, desde este lugar los invitamos a continuar elaborando material relacionado con la sección "Desde cada rincón del país", pues es una forma de compartir vivencias, idiosincrasias, tesoros geográficos y culturales de distintos "rincones" de nuestro vasto territorio.

Por último, con humildad y austeridad, en esta edición presentamos una renovación visual de *Ámbito Registral*. Esperamos que sea de vuestro agrado.

HUGO PUPPO



Staff

AMBITO REGISTRAL

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar
Web Site: www.aaerpa.org

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Álvaro González Quintana
María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:
ambitoregstral@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periodística
Ricardo Larreteguay Cremona
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación
Estudio De Marinis

Impresión
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 – Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XVII - Edición N° 67
Junio de 2013

Sumario

7

Ponencia del X Congreso Nacional

**GUARDA HABITUAL -
Problemática actual.
Propuesta**

Por Daniel G. Varessio

13

Ponencia del X Congreso Nacional

DIFUSIÓN DEL R.J.A.

Por Daniel G. Varessio

16

Ponencia del X Congreso Nacional

VERIFICACIÓN FÍSICA Y PERITAJES

Por Raúl A. Rasadore

18

Ponencia del X Congreso Nacional

LÍMITE ETARIO

Por Rodolfo H. Quezada

22

Desde cada rincón del país

MARAVILLA TUCUMANA: CERRO SAN JAVIER

Por María Farall de Di Lella

26

X Congreso Nacional

CONCLUSIONES DE LAS PONENCIAS

32

*Comisión de Asuntos
Normativos de AAERPA*

LAS NOTIFICACIONES DE LA UIF POR CORREO ELECTRÓNICO

43

¿SE FORTALECE EL R.J.A. CON ESTOS PRINCIPIOS SOSTENIDOS POR AAERPA?

Por Juan Carlos Carnevale



**ASOCIACIÓN DE
CONCESIONARIOS DE
AUTOMOTORES DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal



Ponencia del X Congreso Nacional

Por Daniel Gustavo Varessio -
Juez de la Cámara de
Apelaciones en lo Criminal
de la Provincia del Neuquén

GUARDA HABITUAL – Problemática actual. Propuesta de modificación

Esta ponencia es una versión ampliada del artículo “Las guardas habituales y el pago de patentes”, que con inteligencia y agudeza aborda el Dr. Rodolfo Rivarola. Agradezco al maestro, que me permitió reformular algunas ideas en torno al tema y por alentarme en esta faena.

I. Objetivos

En esta ponencia se intenta explicar las razones por las que se debe revitalizar y proteger a la guarda habitual. Muchos de quienes la peticionan no reparan en las bondades prácticas del instituto; por el contrario, amparándose en ella, acceden a beneficios inmerecidos. Lo hacen, en gran medida, para evadir el pago del impuesto al automotor; analizamos la causa aunque la solución en este caso no está a nuestro alcance.

Ante esta problemática, no debe opacarse por el mal uso; la importancia de la guarda habitual es conveniente insuflarle nueva vida, tarea a cargo del organismo de aplicación. Este cometido incidió en la búsqueda práctica de una propuesta de ajuste que vislumbro como necesaria en la figura legal; está relacionada con la exigencia de los requisitos para probarla. Revelamos sus alcances.

II. Marco normativo

El marco jurídico del instituto está contenido en los artículos 11 y 12 del texto ordenado por Decreto N° 1.114/97 del Régimen Jurídico del Automotor que determinan cuál debe ser el lugar de radicación y cómo cambiar la misma; por su parte, el Digesto de Normas Técnico-Registrales, en su Título I, Capítulo IV, Sección 1ª y 2ª regula el lugar de la radicación del automotor, como podrá acreditarse y cambiarse.

III. Inconvenientes actuales

La opinión pública nacional fue sorprendida tiempo atrás por noticias que destacaban que contribuyentes de alto poder adquisitivo, domiciliados en la provincia de Buenos Aires, sin motivos aparentes tenían sus vehículos automotores de alta gama radicados en extraña jurisdicción y que debían regularizar su situación tributaria. El tema sorprendió a todos incluidos los medios y tuvo eco en el ámbito registral porque, generalmente, los trámites de petición de guarda habitual amparadas en la normativa registral no presentan inconvenientes. La secuela de esta noticia reveló que el instituto ha sufrido el asedio de algunos ciudadanos que abusan de la figura legal, mediante una maniobra sutil, con el único propósito de rehusar pagar el monto determinado en su jurisdicción de la patente de un automotor. Se burla

1 - Es lo que Carlos Nino llamó “la anomia boba”, que implica situaciones sociales en las que todos resultan perjudicados, es una forma de inobservancia que produce disfuncionalidad. Nino C. S. (2011. 4ª Ed.) Un País al margen de la ley. Bs. As. Ed. Ariel.

2 - Las distintas jurisdicciones fiscales encargadas de percibir el tributo han llamado a éste de la forma más caprichosa y variada Patente sobre vehículos en general y de embarcaciones deportivas o de recreación (GCBA). Impuesto al/ los Automotores (Buenos Aires, Catamarca, Entre Ríos, Jujuy, Mendoza, Misiones, Río Negro, Salta). Impuesto a los Vehículos Automotores (La Pampa). Impuesto a la propiedad automotor (Córdoba). Impuesto a radicación de automotores (San Juan). Impuesto a los Automotores y remolcados (Santiago del Estero). Patente única sobre vehículos (Santa Fe). Patente de Rodados (Municipalidad del Neuquén). Impuesto a los automotores y acoplados (La Rioja). Fuente: Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias.

3 - El Hecho Imponible está formado por los vehículos automotores radicados en la jurisdicción y que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor - Seccional, cuyos titulares tengan domicilio en esa ciudad y/o ésta sea el lugar de guarda habitual del automotor, por los cuales se abonará un gravamen que se fijará en la Ley Impositiva Anual.

la ley con una naturalidad asombrosa menoscabando, de ese modo, el sentido práctico de esta alternativa legislativa.

¿Cuál es el ardid empleado por estos inescrupulosos? Acceden al beneficio a través de falsear el acta notarial que tiene el carácter de declaración jurada, aunque pueda generarles responsabilidades por los datos falsos insertados en ella o por los documentos apócrifos presentados como prueba, logran la inscripción registral desairando la buena fe del registrador. Este proceder socialmente reprochable y cívicamente irresponsable, “es testimonio de una sociedad abrazada por la ilegalidad entendida ésta como falta de respeto a las normas”¹.

IV. Causa del problema

Los titulares de automotores deben pagar impuestos, tasas y gravámenes que se fijan para todo el parque automotor radicado en una misma jurisdicción, sea ésta provincial o municipal², ya que el domicilio o la guarda habitual de ellos es el hecho imponible generador del pago del tributo.

Ahora bien, en la práctica todo ello debería funcionar sin ningún inconveniente si los montos a tributar fueran uniformes para todas las jurisdicciones fiscales del país. Pero al no ser así, es frondosa la imaginación de quienes se encuentran alcanzados por tributos altos, sobre todo en el caso de los llamados automóviles de “alta gama” o de aquellos que poseen flotillas importantes de camiones, ómnibus o maquinaria, los que intentan pagar cantidades menores o bien refugiarse en municipios pequeños en donde las tasas son mínimas o, mejor aún, inexistentes, al amparo de la utilización de ficticias guardas habituales.

Para ejemplificar existen dos modos de percibir el tributo, aunque la mayoría de las provincias opta por recaudarlo directamente; nueve provincias (Chaco, Chubut, Corrientes, Formosa, Jujuy, Neuquén, Salta, Santa Cruz y Tierra del Fuego) delegaron su percepción en los municipios.

Esto lleva a que en cada provincia y en cada municipio en particular, no exista una uniformidad en el modo de fijación del hecho imponible³, su base⁴ y la alícuota⁵ a percibir por esta manifestación de riqueza.

4 - La “base imponible” la definimos como el objeto sobre el cual se va a asentar el cobro del tributo, a partir de ella se establece el o los parámetros que posibilitarán determinar el quantum de tributo que deberá ser satisfecho por el obligado al pago; la metodología actual utilizada por algunas provincias es obsoleta modelo-peso-año-origen, debe ser modificada por otra, que prevalezca la valuación fiscal de los automotores semejante a la de mercado. El único parámetro válido debería ser las tablas de valuación de automotores publicadas y actualizadas mensualmente por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina, organismo público que provee al 31 de diciembre de cada año las tablas valoratorias a la AFIP a los fines del cobro del Impuesto a los Bienes Personales.

5 - La “Alícuota” anual debe ser uniforme aplicable a todos los vehículos automotores, alcanzados según la ley impositiva por este tributo. Las alícuotas varían en todas las jurisdicciones fiscales, la más baja es la de Jujuy con 1% y la más alta es la de Buenos Aires con el 3,6% y Municipalidad de Neuquén y Río Negro con 3,5%. Las demás provincias oscilan entre el 1,5% (Córdoba) y 3% (San Juan). Fuente: Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias. Recuperado el día 2 de octubre de 2012 del sitio web. <http://www.2mecom.gov.ar/hacienda/dncfp/provincial>.

6 - Tiene en cuenta la categoría, el modelo-año-peso del vehículo La Pampa, Entre Ríos, Salta, Río Negro, Tucumán, las valuaciones resultantes no deben superar la de organismos oficiales. Utilizan las tablas de valuación difundidas por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina, Ciudad Autónoma de Bs. As., Catamarca, Corrientes, Chaco, Mendoza, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego. Toman para el cálculo la publicada por la Dirección General Impositiva a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Complementariamente las utilizan Misiones, Neuquén, La Rioja. Utilizan la publicada por la Caja de Ahorro y Seguros SA, Jujuy, Buenos Aires (Compañía Provincia Seguros).

Manejan la publicada por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) La Rioja, Misiones. Recurren al precio facturado para autos 0km Neuquén, en los demás casos utiliza tablas AFIP. Fuente: Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias.

7 - El PEN a través del Decreto N° 14/94, Art. 1° (BO 25/1/94), ratifica el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento suscripto al 12/08/93 entre el PEN y los señores gobernadores de las provincias de Buenos Aires, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

Posteriormente, a través del Decreto Nacional N° 378/94, Art. 1° (BO 16/3/94), se ratifican los convenios de adhesión acordados con las provincias de Catamarca, Chubut, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz.

Dicho Pacto fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1998 mediante las Leyes N° 24.468 y 24.699.

Con respecto al Impuesto Automotor, en dicho Pacto las provincias “asumieron, a partir del 1er. trimestre de 1994, la obligación de que las valuaciones y alícuotas a aplicar, con relación a los impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares en el ámbito provincial guarden uniformidad entre todas las jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia la que publica la Dirección General Impositiva, a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.

En el caso de las provincias en que el impuesto sobre las patentes de automotores y/o similares, esté total o parcialmente a cargo de los municipios se propondrá a los mismos la adecuación al régimen precedente”. Recuperado del sitio web. <http://infoleg.mecom.gov.ar> el día 2 de octubre de 2012.

Esta distorsión hace que se produzcan migraciones de contribuyentes de una provincia a otra y lo que es peor aún de un municipio a otro dentro de la misma provincia; con una agravante, existen áreas que no pertenecen a ningún ejido municipal y los automotores allí radicados, amparados en el vacío legal no tributan el impuesto.

En la determinación de la base imponible (valuación fiscal del automotor) existen distintos criterios⁶; ante tanta disparidad se observan incoherencias en las que autos idénticos pagan una tasa diferente o uno de un modelo más viejo paga más que un cero kilómetro. Asimismo, da lugar a que exista una fuerte competencia entre municipios por captar contribuyentes, dado que al no existir uniformidad en el cobro de dicho impuesto los propietarios deciden radicar sus vehículos en aquellas ciudades donde se pagan patentes más baratas.

Hubo intentos por armonizar estos diversos criterios entre las jurisdicciones fiscales; el primero fue el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento⁷. En diciembre del año 1999 y 2000, el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires firmaron dos acuerdos que se denominaron Compromiso Federal⁸ y Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal⁹. Más tarde, mediante la sanción de la Ley N° 25.570 del 6 de mayo de 2002, el Gobierno Nacional ratificó el “Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos” que fuera celebrado el 27/2/02. Puede afirmarse, entonces, que los indicios de armonización dados a partir del Pacto Fiscal de 1993 y los compromisos fiscales asumidos posteriormente hubieran

8 - La Ley N° 25.235 sancionada el 15/12/99 y publicada en el Boletín Oficial el 7/1/2000 ratificó el acuerdo suscripto entre el Gobierno Nacional y los Gobernadores Electos de las Provincias denominado Compromiso Federal que fuera llevado a cabo el 6/12/99.

En su artículo noveno establecía: “Las partes acuerdan implementar en el plazo de 24 meses la armonización tributaria entre los distintos niveles de gobierno, incluyendo los municipios, respetando los principios constitucionales de cada provincia que rijan en esta materia. Dicha armonización deberá incluir claves únicas de identificación de los contribuyentes, soportes informáticos de datos, sistemas de valuación inmobiliaria, etc. Con el objeto de generar la información necesaria a fin de controlar la evasión fiscal, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y procurar la baja del costo argentino, eliminando o sustituyendo impuestos que distorsionan la competitividad y las decisiones de producir e invertir en la República Argentina”. Recuperado del sitio web. <http://infoleg.mecom.gov.ar> el día 2 de octubre de 2012.

sido instrumentos exitosos para dotar de mayor eficiencia y transparencia al sistema tributario argentino en su conjunto, de haberse cumplido con la mayoría de los acuerdos en ellos establecidos.

V. Diseño de solución

Sin duda, el origen del problema -distorsión tributaria- en ningún modo alguno puede ser solucionada por los encargados registrales, ni por el organismo de aplicación; como vimos, vanos fueron los intentos del P.E.N. en ese sentido.

Entonces, ¿cuál es la solución que está a nuestro alcance para poner límite a esta conducta anómica? Invito a ustedes a que reflexionemos en que la problemática reside en la convivencia entre dos sistemas normativos: el tributario y el registral; uno se nutre del otro para fijar el hecho y la base imponible. De ahí que debemos impedir que la guarda habitual -norma jurídicamente correcta- sea usada por ciertos individuos -al margen de la ley- que guiados con el único propósito de pagar menos impuesto de patente automotor, -norma tributaria- falsean datos y ponen en jaque la buena fe del registrador.

Desde este punto de vista, la idea es reflexionar sobre cuál es el lado débil a fortalecer y proteger del instituto. El verdadero problema reside en que si negamos esta realidad no habrá posibilidad de corregirla. Por ello debemos repasar las normas registrales para conocer cuáles necesitan modificarse.

Me explico: Uno de los pilares sobre los que se asienta el Régimen Jurídico del Automotor es el de la radicación registral de los mismos en el lugar del domicilio real o social de sus titulares, según sean éstos personas físicas o jurídicas. Vale decir, en el primer caso, en “el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios” (Art. 89 del Cód. Civil), y en el segundo

9 - La Ley N° 25.400 ratifica el Acuerdo denominado Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal suscripto por los Gobernadores, Intervención Federal, el Jefe de GCBA y la Nación. Recuperado del sitio web. <http://infoleg.mecom.gov.ar> el día 2 de octubre de 2012.

Dicho acuerdo establecía en sus aspectos fiscales, entre otras cosas, la simplificación y armonización tributaria y la coordinación y colaboración recíproca de los organismos de recaudación nacionales, provinciales y municipales. Recuperado del sitio web. <http://www.infoleg.mecom.gov.ar> el día 2 de octubre de 2012.

en “el lugar donde está situada su dirección o administración” o el señalado en sus estatutos (Art. 90, Inc. 3º del mismo cuerpo legal); circunstancias estas que se acreditan por alguno de los medios indicados en la Sección 3ª del Capítulo VI, Título I del Digesto.

“La regla es que la radicación de un automotor sea dada por el domicilio del titular, es decir por la persona que ostenta el carácter de propietario del bien... Pero también puede determinarse la radicación de un vehículo por la cosa, es decir por donde el automóvil se encuentra ubicado de hecho...”¹⁰.

Las normas registrales permiten optar entre dos alternativas posibles, repasa Moisset de Espanés (1987)¹¹:

“... el domicilio del propietario, en primer lugar, ya que este sujeto será en definitiva quien deberá responder por las relaciones jurídicas que hubiesen nacido en razón de la cosa, y allí deberá reclamarse su cumplimiento; o el lugar de guarda habitual del coche, ya que los terceros, guiados por ese dato, podrán dirigirse al Registro en que se halle inscripto el automotor, para determinar quién es el propietario y poder demandarlo”.

Dos breves indicaciones agrega el Maestro cordobés, “el concepto de domicilio se encuentra adecuadamente establecido por el Código y en la práctica los Registradores recurren a las constancias del domicilio declarado en el documento de identidad del sujeto a cuyo nombre se va a matricular el vehículo”. “No sucede lo mismo con la ‘guarda habitual’, que es una noción de hecho, tomada de la experiencia que indica que en muchos casos el propietario del vehículo, por razones de trabajo o comodidad, lo emplea habitualmente en un lugar distinto al de su domicilio”.

10 Agost Carreño, Oscar. (2011): Análisis Práctico del Régimen Jurídico del Automotor. Córdoba. Advocatus p 180.

11- Moisset de Espanés, L. (1987): Lugar de Radicación de los automotores - Bs. As. La Ley, 1987-B-1060.

12 - Viggliola, L. y Molina Quiroga, E. (2002): Régimen Jurídico del Automotor. Bs. As. La Ley.

13 - Artículo 34. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciere incorporar en las solicitudes tipo comunicaciones presentadas ante el Organismo de Aplicación o los Registros Seccionales declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar.

La Dra. Viggliola, L. y el Dr. Molina Quiroga, E. (2002) expresan que se denomina “guarda habitual” el lugar donde, regular o normalmente, el titular de dominio deposita o “guarda” el o los vehículos, distinto del que figura como su domicilio (Pág. 43)¹².

El artículo 1º, Sección 2ª del Capítulo VI, Título I del Digesto de Normas Técnico Registrales, exige que quien peticione una inscripción inicial, la inscripción de una transferencia o el cambio del domicilio que de o no lugar al cambio de radicación, e invoque la guarda habitual como lugar determinante de la radicación “deberá acreditar la real existencia de dicha guarda”, en la forma y con los medios que para cada caso se establecen y que están contenidos en el artículo 2º de la Sección 2ª del Capítulo VI, Título I. Las personas de existencia visible o de existencia ideal de carácter privado deberán cumplimentar la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Acta notarial en la que el titular de dominio, o el adquirente que posea una Solicitud Tipo “08” en condiciones de ser inscripta declaren bajo juramento que:

1) El lugar que denuncian, que detallarán debidamente, es la real guarda del automotor cuya inscripción o radicación solicitan.

2) Manifiesten en qué carácter hacen uso del referido lugar.

3) Expongan las razones por las cuales dicha guarda difiere de su domicilio.

b) Documentos que acrediten el carácter invocado para hacer uso del lugar denunciado como guarda habitual (v. g. título de propiedad, escritura de usufructo, contrato de locación o sus respectivos recibos de pago e informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble para acreditar la titularidad del locador o comodante, u otro documento fehaciente).

14 - Artículo 293. Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar de modo que pueda resultar un perjuicio (...).

15 - Artículo 2º. Los datos, antecedentes o manifestaciones que las partes asienten en la Solicitud Tipo tienen carácter de declaración jurada, asumiendo éstas las responsabilidades penales correspondientes.

El procedimiento de acreditación descrito es el habitual y no ofrece dificultades, pues entonces resta analizar ¿cuál es el flanco más vulnerable al ataque que merece máxima protección, a los fines de evitar guardas simuladas?

El eje de la debilidad gira en torno al acta notarial que tiene el carácter de declaración jurada; porque las responsabilidades emergentes por los datos falsos insertados en ella o por los documentos apócrifos presentados como prueba, rara vez son denunciados y menos aún objeto de investigación, logrando con esta inacción su cometido de burlar la buena fe del registrador.

Recordemos que las responsabilidades penales emergen del artículo 34 del D.L.¹³, artículo 293 del C.P.¹⁴ en función del artículo 2º¹⁵, Título I, Capítulo I, Sección 2º del D.N.T.R.

VI. La propuesta

Ante la imposibilidad de armonizar el sistema tributario provincial y municipal, la tarea a nuestro alcance es poner freno al avance de la ilegalidad, evitando registrar guardas ficticias, para que la buena fe del registrador no sea burlada con mil y una artimañas a las que se suelen recurrir, repetimos, con la sola finalidad de eludir el pago de un impuesto o de una tasa -más cara- que les corresponde tributar por el domicilio de sus titulares. Debe, entonces, articularse con una simple modificación, una norma de protección más eficiente del instituto que consiste en que el acta notarial sea de constatación por parte de un escribano por dos razones, conocen las responsabilidades civiles y penales que emergen de su función y el carácter oneroso, sensiblemente superior de la misma, desalienta su utilización.

Se propone modificar el artículo 2º, Inc. "a" del Título I, Capítulo IV, Sección 1º y 2º del Digesto de Normas Técnico Registrales, el que deberá quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 2do – inc. a) Acta notarial de constatación por parte de un escribano a solicitud del titular de dominio, o el adquirente que posea una Solicitud Tipo "08" en condi-

ciones de ser inscripta, en la que se constate que el lugar que denuncian, que detallarán debidamente, es la real guarda del automotor cuya inscripción o radicación solicitan, se constate fehacientemente que lo manifestado es veraz y que el carácter que hacen uso del referido lugar (propietario, usufructuario, inquilino, etc.) se compadecen con las constancias exhibidas.

VII. Bibliografía

Abella, Adriana (2005). Derecho Notarial. Buenos Aires. Zavalía.

Agost Carreño, Oscar. (2011). Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor. Córdoba. Advocatus.

Castro Rosa, Ana – M. Cecilia Manso. (2007). Armonización tributaria municipal -el caso del impuesto automotor- Programa integral de capacitación y fortalecimiento institucional. (2007). Neuquén.

Lascala, Jorge Hugo (1994). Registración de Automotores. Buenos Aires. Ed. Abaco.

Moisset de Espanés, Luis. (1987). Lugar de Radicación de los automotores. Bs. As. La Ley, 1987-B-1060

Nino, Carlos (2011, 4º Ed.). Un país al margen de la ley. Bs. As. Ed. Ariel.

Rivarola, Rodolfo (2012). Las guardas habituales y el pago de patentes. Bs. As. Revista *Ámbito Registral* N° 63.

Rivet, Helena María (2007). Los Trámites en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Bs. As. Ediciones *Ámbito Registral*.

Viggiola, Lidia-Molina Quiroga, Eduardo (2002). Régimen Jurídico del Automotor. Buenos Aires. Editorial La Ley.

Zinny, Mario (2007). El Acto Notarial. 3º Edición. Bs. As. Ad.Hoc.

VIII. Fuentes legislativas

Código Civil.

Código Penal.

Régimen Jurídico del Automotor. Texto Ordenado. Decreto N° 1.114/97.

Digesto de Normas Técnico Registrales.

OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

(Art. 5º y 6º Decreto Ley 6.582/58, -t.o. 4.560/73- Ley 22.977, Ley 24.673)

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5º del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción desde el 17/07/1996.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.

Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.

Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.

Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.

Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.



Ponencia del X Congreso Nacional

Por Daniel Gustavo Varessio
Juez de la Cámara de
Apelaciones en lo Criminal
de la Provincia del Neuquén

DIFUSIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

INTRODUCCIÓN

Días atrás hemos presentado, juntamente con el Dr. Rodolfo Rivarola, al intendente de la Municipalidad del Neuquén un proyecto de ordenanza para incorporar - como requisito para obtener la licencia de conducir- la aprobación de un examen teórico práctico de conocimientos básicos sobre Régimen Jurídico del Automotor. Dicha iniciativa fue recibida con beneplácito por el jefe comunal y se encuentra en vías de instrumentación. Es por ello que creímos que este congreso puede ser el disparador para la difusión de esta idea.

FUNDAMENTOS

El objetivo de la ponencia es concientizar y divulgar conocimientos sobre el Régimen Jurídico del Automotor. El escenario más propicio de tiempo y lugar es, sin duda, cuando el ciudadano concurre a solicitar o revalidar la licencia de conducir a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad; y el modo de ilustrar sobre las bondades de conocerlo es mediante un "power point" que se proyectará y que contiene información teórica sobre el citado Régimen. Se trata de un cuestionario sobre las que se examinará al solicitante como condición para obtener la licencia de conducir.

El hecho social que generó la invención del automóvil trajo aparejado un desarrollo más complejo en la organización de las relaciones humanas y sociales. En una sociedad primitiva no había problemas de estafas, hurtos y robos, ni de imprudencia, ni negligencia, ni había constancias escritas para amparar derechos reales. En una sociedad materialmente desarrollada, con un generalizado intercambio comercial de bienes muebles, se tornó imperativo el resguardo, la reglamentación y que la sociedad toda

conozca, con preguntas y respuestas sencillas, sus derechos y los beneficios del régimen registral, como las consecuencias de obrar al margen de la ley.

La actualidad impone reformular algunas premisas básicas. El parque automotor ha crecido de manera sideral y nadie puede darse el lujo de desconocer cuáles son las responsabilidades que emergen de la conducción y de la titularidad de un automotor.

Es en esa empresa que debemos embarcar nuestro esfuerzo; nadie habita una casa sin tener algún documento que lo habilite a estar en ella; con el automotor sucede lo mismo, debemos conocer, como mínimo, que adquirir un automotor exige tomar ciertos recaudos para no generar riesgos innecesarios; exige responsabilidades. Explicar cuáles son los compromisos que se asumen cuando se adquiere, autorice a conducir o transfiera un automotor es nuestro deber cívico.

Es preciso iniciar el camino para establecer de manera exitosa la regularización dominial de automotores y motovehículos, ya que muchos autos y motos no cuentan con la documentación que los habilite a circular, y cuando éstos son secuestrados no pueden ser retirados porque su situación dominial es incierta; pretendemos un avance gradual, pero sin pausa, para que todos los ciudadanos sin distinción conozcan cuáles son sus derechos, reclamen el cumplimiento de obligaciones y asuman las responsabilidades legales.

Pretendemos que se divulguen las exigencias para que un conductor habilitado pueda circular en un rodado; siempre debe portar la cédula, la licencia para conducir, el comprobante de pago de patente y el comprobante del seguro en vigencia, dichos requerimientos están con-

tenidos en el artículo 22 del Régimen Jurídico del Automotor y en el artículo 40 de la Ley Nacional de Tránsito.

La activación de esta iniciativa ayudará a disminuir la cantidad de ilícitos en materia de automotores, desde estafas en la adquisición hasta falsificaciones de motor, chasis, documentación y encubrimientos, porque los ciudadanos contarán con información cuando realicen compras o ventas y, de ese modo, desalentarán un negocio mafioso organizado.

Todos los Concejos Deliberantes y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están habilitados para legislar y sancionar normas que contengan conocimientos mínimos sobre el régimen del automotor cuyo marco normativo lo compone:

La Ley N° 24.449 regula todo lo relativo al tránsito y los distintos aspectos legales que se relacionan con el mismo; establece los parámetros generales para la seguridad vial, educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación; la autoridad local determina el procedimiento de aplicación de las sanciones y alcances de la norma. A este respecto el artículo 2° de la Ley de Tránsito N° 24.449, modificado por Ley 26.363, establece claramente que "Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta". Por su parte el artículo 14 de dicha ley establece los requisitos para obtener la licencia de conducir, disponiendo en lo que aquí interesa en su apartado 3.

La asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada. La duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Y en el apartado 5, un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación.

Resulta claro que los Concejos Deliberantes y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son

autoridad de aplicación de la Ley de Tránsito, y puede reglamentar los contenidos en los exámenes teóricos y prácticos para los conductores.

Proponemos, como requisito para obtener la licencia de conducir, se impartan contenidos sobre la especialidad. Calificada doctrina indica que: "La reglamentación razonable es aquella regulación legal del ejercicio de un derecho que, sin desvirtuar su naturaleza, tiene en miras su pleno goce y ejercicio en sociedad. Las restricciones legítimas son límites de tipo permanente impuestas al ejercicio de algunos derechos en atención a la necesidad de preservar o lograr determinados fines que interesan a la sociedad toda. (Pinto, Mónica, "El principio pro homine). Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en obra colectiva, coordinada por M. Abregún y C. Courtis, "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", Bs. As., Ed. del Puerto SRL, 1997, Pág. 163).

Más aún, el Art. 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone: "En el ejercicio de sus derechos y en disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

Por lo expuesto hasta aquí, en la lógica de concienciar, reforzar e incentivar las acciones tendientes a educar en la responsabilidad, fomentamos el conocimiento sobre el Régimen Jurídico del Automotor a los conductores de automotores, camiones, motocicletas y ciclomotores.

PONENCIA:

Se pretende poner a consideración como requisito para obtener la licencia de conducir que la autoridad jurisdiccional expedidora -Dirección de Tránsito Municipal- requiera del solicitante: examen teórico práctico de conocimientos básicos sobre Régimen Jurídico del Automotor.

Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia
asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21
Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar



Ponencia del X Congreso Nacional

Dr. Raúl Alberto Rasadore -
Encargado Titular R.S. San
Genaro - Prov. de Santa Fe

VERIFICACIÓN FÍSICA Y PERITAJES

Del análisis que se efectúa cotidianamente en el desarrollo de nuestra actividad registral, detectamos en muchas ocasiones cuestiones no previstas o contradictorias que en nada contribuyen a la seguridad jurídica.

En consecuencia, proponemos la modificación del Título I, Capítulo VII, Sección 1º del Digesto de Norma Técnico Registrales.

En el Art. 1º se mencionan los casos en que es obligatoria la verificación y, específicamente, en el Inc. c) se indica a los automotores inscriptos inicialmente a partir del 1º de enero de 1985, motovehículos importados inscriptos inicialmente a partir del 1º de enero de 1994 y motovehículos nacionales inscriptos inicialmente a partir del 1º de enero de 1994 de más de 125 cm3.

Ahora bien, en el Inc. j) "in fine" del citado artículo se hace referencia a que, cuando el motor y/o chasis y/o cuadro del automotor a transferirse se encontrare identificado con una codificación de identificación (RPA o RPM), según el caso, la verificación a la que se refiere el Inc. c) consistirá en un peritaje.

El peritaje reemplaza a la verificación física; ello cuando el automotor se haya inscripto a partir de 01/01/1985 o el motovehículo a partir de 01/01/1994 haciendo la distinción entre nacionales e importados.

En consecuencia, se desprende del mismo texto legal que sólo se peritará a aquellos automotores de los cuales sea obligatoria la verificación, reemplazando ésta por la pericia.

Es decir, que sólo son objeto de peritaje aquellos vehículos que requieren obligatoriamente de verificación y los modelos anteriores están exentos.

Consideramos que, más allá del modelo año del rodado, si éste tienen asignada una codificación RPA o RPM, correspondería el peritaje para brindar una mayor seguridad al usuario que, de esta forma, tendría la certeza en cuanto a la numeración del chasis y motor, a la originalidad y legalidad del grabado posterior; evitándose de esta manera ser sorprendido por maniobras delictivas.

Concretamente, existiendo codificaciones de identificación RPA o RPM, cualquiera fuere el modelo del automotor, debería ser objeto de pericia para, de esta forma, despejar cualquier duda y obtener la seguridad jurídica en la comercialización del bien registrable.

La normativa citada no es feliz. Por tal razón proponemos su modificación exigiendo se periten todas las unidades con RPA o RPM asignados, a fin de unificar criterios y mejorar la seguridad jurídica.

TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3ºS COMPLETO

(Para autos de hasta 5 años)

SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR

TODO RIESGO vs. COMPLETO

+
COMBINADO
FAMILIAR

AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR.

12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &
Alterleib**
ASEGURADORAS DE SEGUROS

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1º oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar



Ponencia del X Congreso Nacional

Rodolfo H. Quezada -
Interventor R.S. Neuquen N° 1 -
Prov. del Neuquén

LÍMITE ETARIO: ¿ES LEGÍTIMO, ES JUSTO?

El Decreto N° 644 de fecha 13 de mayo de 1984, complementado por el Decreto N° 2.265 del 22 de diciembre de 1994; resoluciones ministeriales emitidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y disposiciones dictadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios - dependiente del Ministerio antes citado- conforman el sistema jurídico básico; éste es el regulador de todo el régimen de designación, funcionamiento, estabilidad, régimen de sanciones y remoción de los encargados de los Registros Seccionales.

De la normativa en cuestión surge que el Estado ha organizado con particulares características el funcionamiento del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, en especial aquello que se refiere a los Registros Seccionales y mediante los cuales se presta el servicio público registral a los respectivos usuarios.

El Estado Nacional les atribuye a los encargados de los Registros Seccionales la facultad de dar fe de los actos y contratos que se celebren ante ellos.

Ahora bien, más allá de la función pública que cumplen, no reviste la misma las notas características propias de la relación de empleo público,

explícitamente así reconocido por la propia autoridad concedente de esos poderes.

Si bien son funcionarios públicos en tanto y en cuanto el Estado les ha delegado funciones -dar fe, no se encuentran sujetos a la organización y funcionamiento de la administración estatal, y no guardan con ella vinculación permanente; por ende no son empleados públicos.

Es en el carácter de funcionarios públicos que los encargados de Registro llevan a cabo una de las misiones más importantes que le caben como tales; y que es lo que se da en denominar el encuadre legal, el juicio de apreciación jurídico-profesional que deben realizar de todos los trámites que se le presenten, previo a dar curso o registrar los mismos, o rechazarlos u observarlos si así correspondiere.

Va de suyo que el juicio o apreciación se realiza o se basa en lo determinado por las leyes o normas de aplicación al respecto -códigos de fondo, regímenes legales especiales, Digesto de Normas Técnico-Registrales, códigos de forma, dictámenes, precedentes jurisprudenciales, etc.

Cabe destacar como notas características y distintivas, que diferencian la función de los encargados

Seccionales a la de los empleados públicos, que los Registros Seccionales funcionan en edificios de propiedad o alquilados por los encargados; perciben un emolumento, que no es salario, determinado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que comprende una retribución como también para cubrir los gastos que demanden el funcionamiento del Registro Seccional.

Luego, también, y siempre dentro de dichas notas distintivas, los encargados tienen un régimen previsional distinto al del empleado público.

Asimismo, los empleados del Registro -encuadrados mayoritariamente bajo el Régimen de Empleados de Comercio- se desempeñan bajo el exclusivo vínculo, cargo y responsabilidad del encargado Seccional -pago de sueldos, aportes, cuota sindical, obra social, pago de indemnizaciones por despido, etc.

De lo dicho, entonces se puede inferir, en mérito a las particularidades “ut-supra” citadas, que las funciones llevadas a cabo por los encargados de los Registros Seccionales se asemejan a las de la profesión de escribano público y, por ende, por demás alejadas de las de los empleados públicos, más allá de que sean funcionarios públicos.

El Límite etario

Formuladas las aclaraciones antes expuestas, válidas desde ahora para el tema que nos ocupa, corresponde abocarnos al mismo.

El artículo 2º, inciso “d” del Decreto 644/89 impone una limitación de edad -no ser mayor de 60 años- para ser designado encargado de Registro.

Ahora bien, la Ley N° 22.140, del Régimen Jurídico de la Función Pública, vigente al momento de dictarse el Decreto 644/89, en el artículo 8º, inciso “i”, establecía la edad de 60 años como límite para ingresar en la administración pública nacional; es decir, fijaba una limitación etaria igual a la del Decreto “ut-supra” citado.

Dicha ley es luego derogada por la Ley 25.164, del Marco Regulatorio del Empleo Público Nacional, la cual deja sin efecto, en su artículo 5º, inciso “f”, el límite de los 60 años cumplidos. Se impide, así, el ingreso a la administración pública nacional a aquella persona que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, es decir, 65 años.

Dicha norma es ratificada por el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional -artículo 11º, inciso “f”, que fuera homologado por el Decreto N° 66 del 29 de enero de 1999.

Luego, ya derogada la Ley N° 22.140, el mantenimiento de la limitante en 60 años, prevista por el Decreto 644/89, contradice a la norma posterior -y de mayor rango- como es la Ley N° 25.164, deviniendo dicha limitante en una manifiesta y flagrante violación del principio de igualdad ante la ley del prin-

del derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, ambos de raigambre constitucional (artículos 16° y 14° de la Constitución Nacional).

Los principios citados que conculca el artículo e inciso referidos más arriba tienen no solamente protección constitucional, sino que, también, gozan de resguardo en tratados internacionales que, a su vez, tienen jerarquía constitucional - artículo 75°, inciso 22 de la Constitución Nacional-; en el sentido de consagrar en forma categórica e inequívoca el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de efectuar discriminaciones arbitrarias -Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículos 1° y 2°; Convención Americana sobre los Derechos del Hombre, artículos 1°, 2° y 3°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3°, entre otros.

Ya en el ámbito de la legislación argentina vigente, la Ley N° 23.592 contra la discriminación determina que, a pedido del damnificado, será obligado a que deje sin efecto el acto discriminatorio, aquel que arbitrariamente impida, restrinja, obstruya o menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional.

Es decir, tanto el artículo e inciso citados del Decreto 644/89, como la Resolución Ministerial N° 238/03 vinculada al tema que nos ocupa, resultan ser manifiestamente arbitrarias e ilegales, correspondiendo, en consecuencia, que las mismas sean fulminadas por inconstitucionales en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional.

Más aún, suponiendo la existencia de la limitación de los 60 años de edad, para ingresar a la

administración pública nacional, resulta errado el criterio seguido por el Decreto N° 644/89 al considerar a los encargados de Registros bajo el régimen general de empleo público.

Ya se ha mencionado anteriormente, y el propio Decreto cuestionado lo pone de resalto, que los encargados de Registro no perciben salarios del Estado, sino una retribución; no tienen relación de empleo alguna con el Estado, designan a su cargo, costa y en calidad de empleador a sus colaboradores, etc.

No son empleados públicos, aunque sí cumplen funciones públicas, similares a las que desarrollan los escribanos con sus registros notariales, cabiendo aquí acotar que la Ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que regula el ejercicio de la función notarial, no establece limitación de edad alguna.

Principios constitucionales afectados

Tanto el principio de igualdad como el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita -artículos 16° y 14° de la Constitución Nacional- son agravados por las normas citadas.

En lo que hace al principio de igualdad, el mismo no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de aquello que se les concede a otros en iguales circunstancias.

Es aquello que bien dice y sostiene reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la ley debe ser igual para los iguales en igualdad de circunstancias.

Las excepciones o tratos diferenciales ante el principio de la igualdad, lo son para situaciones diferenciales, y no para marcar desigualdades entre iguales.

Conmociona y trastoca a este principio la limitación de edad dispuesta por el artículo 2º, inciso “d” del Decreto 644/89 y la resolución ministerial pertinente citada, ya que arbitraria, ilegal e irrazonablemente diferencia a iguales. Se impide así en forma discrecional aspirar a determinado cargo a quienes no han llegado a la edad legal jubilatoria, más allá de que los encargados de Registro no son empleados públicos; los excluye lisa y llanamente de aquello que les concede a otros.

Va de suyo que el ejercicio de un derecho no es absoluto, en función de la relatividad que dicho ejercicio encierra, y que presupone que los derechos pueden sufrir limitaciones, las cuales se concretan cuando las leyes reglamentan el ejercicio de tales derechos.

También no es menos cierto que la potestad reglamentaria debe reconocer límites, basados éstos en el principio de la razonabilidad -artículo 28º de la Constitución Nacional-, tal como la doctrina y la jurisprudencia lo receptan, v. gr. “Constitución de la Nación Argentina”, Gelli, María Angélica, L.L., 2001, Págs. 66 y ss.; “Constitución de la Nación Argentina, Comentada”, Cayuso, Susana G., L.L. 2003, Pág. 94; Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 25/10/2001, Carbone, Edmundo José c. Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Corrientes; L.L. Litoral 2002, Pág. 209, que dispuso acoger la acción de amparo deducida por un

docente contra una disposición del Consejo Provincial de Educación de Corrientes, que le negaba la inscripción en un concurso fundamentado en el límite de edad -más de 40 años-; pues tal decisión importaba una limitación arbitraria -y, por ende, irrazonable- al derecho de igualdad consagrado por el artículo 16º de la Constitución Nacional; ídem Corte Suprema de Justicia de Tucumán, L.L. NOA 2010, julio, 588.

Especial consideración y cita merece el ponderado fallo dictado por la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 en los autos “Lo Prete, Gerardo Rafael c/PEN -Decreto 644/89 y otro s/amparo Ley 16.986” (Expediente N° 5.523/02), donde se resolvió acoger la inconstitucionalidad del límite de 60 años de edad establecido en el Decreto N° 644/89, con relación al concurso formulado para cubrir un cargo de encargado titular de un Registro Seccional.

Luego, ante el fallo adverso citado, interpuso la vencida recurso de apelación por ante la Cámara de Apelaciones pertinente, resolviendo la Sala Contencioso Administrativo N° 3, con voto unánime de sus miembros desestimar el recurso interpuesto, y confirmar el fallo apelado.

A su vez, también avasallan las normas cuestionadas el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita -artículo 14º de la Carta Magna-, toda vez que la limitación de edad amenaza seriamente el derecho de trabajar.

Para concluir, a la luz de lo expuesto precedentemente, el valladar de edad fijado por las normas citadas resulta a todas luces ilegítimo e injusto.

Desde cada rincón del país

*Por María Farall de Di Lella -
Encargada Titular R.S. Tucumán
N° 8 - Prov. de Tucumán*

MARAVILLA TUCUMANA: CERRO SAN JAVIER



Hotel Sol San Javier en la cima del cerro homónimo.



Actividad de parapentes desde la cima de San Javier

La provincia de Tucumán, bien llamada “el jardín de la República” por su intensa vegetación y colorido, es uno de nuestros tesoros turísticos que vale la pena visitar. En esta oportunidad nos detenemos en el Cerro San Javier y sus espacios aledaños, pues este rincón del país merece una descripción particular.

Se encuentra a una distancia aproximada de 25 km de la ciudad capital, San Miguel de Tucumán, utilizando la Ruta Provincial 340. El camino hacia el cerro tiene más de 100 curvas y en todo momento puede apreciarse la típica vegetación subtropical.

La sierra, más de 19.000 hectáreas, tiene una altura máxima de 1.876 metros en la cumbre del Taficillo, al norte. La formación vegetal dominante es la nimbosilva, selvas y bosques de montañas o yungas, en la que se constituyen las villas veraniegas más cercanas a la ciudad: Villa Nougues, El Siambón, Raco y San Javier. En él se practican actividades deportivas como parapente, trekking, cabalgatas, mountain bike, senderismo, etc., siendo un entorno ideal para este tipo de actividades.

Ofrece una vista hermosísima: hacia el lado oeste, la capital y su llanura circundante, y del otro las verdes mesadas que tienen como fondo las cumbres Calchaquíes.

La temperatura es muy agradable durante todo el año, sobre todo en verano debido a que se transforma en un oasis con relación a las altas temperaturas existentes algunos kilómetros “abajo”, en San Miguel de Tucumán. En invierno se dan esporádicas nevadas. Sobre la dorsal de la sierra, cerca de Yerba Buena se encuentra la villa veraniega de San Javier, a unos 1.200 metros sobre el nivel del mar. Allí se encuentra el Cristo Bendicente, una escultura de 28 m de altura y 135,8 toneladas de peso. La obra fue realizada por el artista tucumano Juan Carlos Iramain, e inaugurada en 1942, año de fundación de la Villa. Debido a su tamaño se puede apreciar desde la ciudad¹.

La Sierra de San Javier limita al norte por el Río Tapia; al sur con las Lomas de Yerba Huasi; hacia



Vista nocturna de San Miguel de Tucumán desde el cerro San Javier *El Cristo Bendicente de San Javier*

el este con las ciudades de Tafi Viejo, Villa Carmela, Yerba Buena, San Pablo y Lules; hacia el oeste con poblaciones más dispersas, La Sala, El Portezuelo, Las Tipas y Tapia; en la dorsal de la sierra encontramos las Villas Turísticas de Villa, Nougés y San Javier.

Tiene una superficie 237 km², con una extensión de 34,5 kilómetros de longitud y un ancho promedio de 6 kilómetros.

Con relieve montañoso que varía desde los 650 metros hasta casi los 1.900, la sierra presenta dos cumbres: la más importante, al norte, es la cumbre del Taficillo (1.876 m), la otra, al sur, en Villa Nougés (1.300 m) presenta un clima subtropical con estación seca, la precipitación media anual es de 1.300 mm.

De las 19.000 hectáreas de la Sierra el 80% son áreas protegidas. El 74% corresponde a 14.000 ha del Parque Sierra de San Javier y el 6% pertenecen a las 500 ha del Parque Provincial Aconquija.

Éstas protegen dos dominios biogeográficos contrastantes: La provincia biogeográfica de las Yungas, y el Chaqueño.

La riqueza biológica es notable, contiene el 24% del total de especies de aves y mamíferos existentes en el país. En estas áreas se protegen a comunidades de plantas y animales, como el gato onza u ocelote “felis pardalis” que se encuentra en peligro de extinción, árboles de gran valor comercial como el Cedro “Cedrela lilloi”, el Nogal Criollo “Junglans australis” o endémicas como el Guilli “Eugenia pseudo-mato” (árbol de la familia de las mirtáceas, que crece únicamente en esta selva, entre los 900 y 1.500 metros sobre el nivel del mar).

Esa riqueza es de importancia vital para las poblaciones aledañas por sus funciones biológicas, ya que asegura la estabilidad de las cuencas hídricas; proporciona agua para consumo y el desarrollo de actividades agrícolas ganaderas, protege la flora y fauna autóctona. Las princi-

pales ciudades beneficiadas son San Miguel de Tucumán, Yerba Buena, Tafí Viejo, además de la Villa de San Javier, Villa Nougues, La Sala, San José y Villa Carmela, entre otros.

Sobre la vegetación

En la frondosa selva encontramos helechos, lianas e imponentes árboles como el Laurel Tucumano (*Phoebe porphyria*), Cedro Tucumano

Algo más sobre la Sierra

Su gran extensión brinda diferentes áreas de esparcimiento para disfrutar de la naturaleza y aprender a través de caminatas por las cumbres del Taficillo, las lomas de San Javier, el Lago, visitar al



Vegetación de San Javier



Aspecto del interior de la selva en una ladera. Las nubes descargan toda su humedad



Parque Sierra de San Javier

(*Cedrella lilloi*), Lapacho Rosado (*Tabebuia avellanadae*), Horco Molle (*Blepharocalix salicifolius*), este último, uno de los gigantes de la selva, puede llegar a medir más de 30 metros de altura, pertenece a la familia de las mirtáceas, es fácil de reconocer por el fuerte olor a trementina/alcanfor de sus hojas; sus ramas cargadas de bromelias, cactus y orquídeas. Por las distintas sendas que llevan a la cumbre del Taficillo, luego de atravesar los diferentes pisos altitudinales de vegetación, nos encontramos con bosques puros de Alisos (*Alnus acuminata*) y Pino del Cerro (*Podocarpus parlatorei*) única conífera del norte del país. Más arriba, superando los 1.500 msnm el paisaje está dominado por pastizales de altura.

El Bosque chaqueño serrano ocupa sólo el extremo noroeste y la ladera oeste de la sierra. La vegetación, adaptada a un clima seco, posee espinas con hojas pequeñas y duras. Abundan árboles como el Horco quebracho (*Schinopsis haenkeana*) y algarrobos (*Prosopis* sp.) y gran variedad de cactus.

Cristo, disfrutar de las cabalgatas, del trekking, el campamentismo, el avistaje de aves o recorrer la pintoresca Villa Nougues en su extremo sur.

Parque provincial Aconquija

En 1936 se declaró la expropiación de unas 2.000 hectáreas con destino de la formación de un centro de veraneo en la Sierra de San Javier "La Villa de San Javier" y el camino Yerba Buena - San Javier; se reservaron allí unas 500 hectáreas para una reserva forestal.

Parque Sierra de San Javier

Esta área protegida fue creada en 1973, y es administrada por la Universidad Nacional de Tucumán. Ocupa unas 14.000 hectáreas de la Sierra, con un perímetro de 80 kilómetros.



Río Los Noque la cascada, ambiente típico de selva montana o Yungas



Portal del Bosque de la Memoria, ubicado en la entrada al Parque Sierra de San Javier

Bosque de la Memoria

Se accede por la ruta 340, a la altura del Km. 5 (cerca del lago y del monoblock). Esta es una

reforestación ideada como un lugar de homenaje a las personas desaparecidas durante el último gobierno militar. En él se utilizaron especies de árboles autóctonos como, alisos, lapachos y tarcos.

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria

Marcelo Anibal Loprete

Bernardo Dupuy Merlo

Mateo Tomás Martínez

Maria Eugenia Pirri

Pablo Martín Truscello

Javier Gonzalo López Ciordia

Mariano Luis Loprete

Lavalle 1527 - Piso 11º - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar



CONCLUSIONES DE LOS TRABAJOS PRESENTADOS

En las tres últimas ediciones de *Ámbito Registral*, incluyendo la presente, se publicaron ponencias presentadas durante el X Congreso Nacional de Encargados de Registros. En esta nota sintetizamos las conclusiones de cada una de ellas. Las mismas están agrupadas en las dos Comisiones de Trabajo que se conformaron: Comisión I – Régimen Jurídico del Automotor y Comisión II – Régimen Jurídico del Encargado de Registro.

COMISIÓN I: RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

Ley 26.743. El derecho a la identidad de género y su ejercicio en la rectificación de asientos registrales

La ponencia fue presentada por la Dra. Ana Carolina Ruiz (interventora del Registro Seccional N° 1 de Bahía Blanca) y el Cont. Antonio Omar Delgado (encargado titular del Registro Seccional N° 3 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires).

Ella se refiere a la nueva ley, su implementación y la problemática ocasionada por la misma, y la urgente necesidad de reforma del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

La ponencia fue aprobada por los integrantes de la Comisión.

Verificación física de automotores, motovehículos y maquinaria agrícola

La autoría corresponde al Dr. Ricardo Larreteguy Cremona (interventor del R.S. Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes) y fue aprobada por los integrantes de la Comisión.

La síntesis de la propuesta expresa la modificación del mecanismo de verificaciones vigente, implementándose los siguientes cambios:

Dictado de un Reglamento bajo el cual deberán actuar las Plantas Verificadoras. Eliminar el visado de Solicitudes Tipo 12 por parte de los Registros Seccionales. Modificar el plazo de validez de las Verificaciones Físicas a 30 días hábiles. Establecer un programa de actualización edilicia y tecnológica de la totalidad de las plantas existentes. Establecer cursos de capacitación obligatorios para verificadores. Reformulación de la Solicitud Tipo 12. Establecer un estricto sistema de control de gestión y auditoría a las plantas verificadoras.

Duplicado de cédula en extraña jurisdicción

Ponencia presentada por el Dr. Gabriel Eduardo Rosa, encargado titular del R.S. Bariloche N° 3, Provincia de Río Negro.

Consiste en dar la posibilidad al titular registral de un automotor, que haya sufrido la pérdida, el robo o hurto de la cédula de identificación del automotor lejos del lugar de radicación del mismo, de presentarse ante cualquier Registro Seccional de la misma

competencia, a efectos de peticionar una reposición de la cédula del automotor, siempre y cuando se den los siguientes extremos:

1-La acreditación de la exposición o constancia policial del extravío de la cédula del automotor o la denuncia policial del robo o hurto del elemento registral.

2-El Registro Seccional de la radicación del automotor deberá estar a más de 200 km del Registro ante el que solicita el trámite.

El procedimiento propuesto es de igual característica al que se efectúa ante el requerimiento previsto para el de una petición de certificado dominial electrónico; es decir, se ingresa el trámite y se lo solicita a través del soporte informático con dos datos identificatorios: el del dominio y el de su titular registral.

El Registro de radicación del automotor verificará que el Legajo B del dominio solicitado se encuentre en su inventario y los datos del titular registral peticionante; que el automotor no se encuentre dado de baja; que no exista un trámite pendiente de procesamiento; un certificado de dominio vigente o un trámite cuya observación aún no se encontrare firme; que no registre denuncia de robo/hurto y que no exista ninguna medida judicial que impida la emisión de nueva documentación registral.

Cumplido dichos recaudos procederá a la emisión y envío del certificado dominial electrónico para expedición de cédula.

La expedición del certificado antes enunciado se emitirá dentro de las 24 horas de recibida la solicitud por el sistema A.C.E.

Recibido el certificado dominial electrónico para expedición de cédula, el Registro Seccional ante el cual se halla presentado el trámite procederá a la emisión de la cédula y a la entrega de la misma en el mismo plazo.

Una vez culminada la asignación y expedición de la cédula del automotor solicitada, a través del soporte informático se procederá a dar aviso del nuevo elemento registral asignado al Registro de radicación del automotor, para que el mismo sea anotado en el Legajo "B" respectivo.

En síntesis, la propuesta implicaría un trámite de característica especial que bien podría tener un arancel diferencial y preferente apuntando, fundamentalmente, a un mejoramiento del servicio registral, ya sea para los usuarios como destinatarios finales de este servicio pero también sin descuidar el rol de los actores del sistema facilitando este proceso de cambio.

Por unanimidad la Comisión solicita a la Dirección Nacional se incorpore el trámite al Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo IX, Sección 2ª.

Usucapión de automotores en el proyecto de reforma y unificación de los Códigos Civil y Comercial de 2012

La ponencia fue elaborada por la Dra. Lidia E. Viggliola, encargada titular del R.S. Capital Federal N° 39 y aprobada por los integrantes de la Comisión.

En síntesis, valoramos que el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación ha tenido en cuenta la especificidad del Régimen Jurídico del Automotor, y de su funcionamiento concreto, incorporando a su texto, si prosperara positivamente su tratamiento en el Congreso, una serie de normas que reconocen la especie de la cosa mueble registrable. Es decir, a los automotores que son su principal ejemplo y elabora una solución al problema de los automotores no inscriptos y no susceptibles de ser adquiridos por usucapión actualmente receptando la opinión de un sector de la doctrina pero, fundamentalmente, respeta las principales características que permiten mantener el sistema registral constitutivo, es decir un plazo razonable, la exigencia de una sucesión de

trasmisiones de posesión que se inician en el titular registral y que se verifique la identidad de los códigos de motor y chasis, que convierten al automotor en una cosa no fungible.

Estos elementos contribuirán, sin duda, a una aplicación más eficaz de nuestro sistema y redundarán en una mejor comprensión del mismo, que es heterodoxo con respecto a la estructura elaborada por Vélez Sarsfield.

Verificación física y peritajes

Corresponde al Dr. Raúl Alberto Rasadore (encargado titular del R.S. San Genaro, Provincia de Santa Fe) y se publica en la presente edición de *Ámbito Registral*.

Los integrantes de la Comisión aprobaron su ponencia proponiéndose la modificación del Título I, Capítulo VII, Sección 1ª del Digesto de Normas Técnico Registrales, con el fin de incrementar la seguridad jurídica en la verificación física y peritajes de automotores.

Guarda habitual - Problemática actual - Propuesta de modificación

La propuesta presentada por el Dr. Daniel G. Varessio, juez de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Provincia de Neuquen, sobre la modificación de los requisitos de la guarda habitual está basada en la problemática actual sobre la modificación de la jurisdicción de radicación de los vehículos con el fin de lograr obtener beneficios fiscales respecto del Impuesto al Parque Automotor o Impuesto a los Sellos, entre otros.

La ponencia valora el instituto de la guarda habitual, pero solicita que se requieran mayores condiciones para otorgar la misma, entre las cuales se encuentra la confección de un acta de constatación realizada por un notario en el lugar

en que se denuncia que será la real guarda del automotor, cuya petición solicita su inscripción y/o radicación y, asimismo, se requiere que el notario constate que el carácter en donde se hace uso del referido lugar se condiga con las constataciones y/o documentaciones exhibidas. Por lo tanto el notario deberá realizar dos constataciones. Una de hecho: verificar el lugar y si el mismo está acorde al destino que se declara realizar; y otra jurídica: verificar la documentación que le presentan.

Debe, asimismo, acreditar el interesado que en dicho lugar se le presta un servicio a su nombre. La mencionada acta notarial deberá ser instrumentada por escritura pública.

También solicita que el notario debe constatar que el lugar que se declara como guarda habitual se condice y sea acorde con la actividad que declara desarrollar.

Dichas mociones fueron aprobadas en su mayoría por la Comisión, a fin de ser elevadas a la Dirección Nacional de Propiedad del Automotor para su tratamiento.

Además, un grupo mocionó que para la solicitud de la guarda habitual se realice conforme al domicilio fiscal de quien lo requiera.

Difusión del Régimen Jurídico del Automotor

Esta ponencia también fue presentada por el Dr. Daniel G. Varessio y versa sobre la difusión del Régimen Jurídico del Automotor.

El autor destaca un escenario actual producto del desarrollo social (material) y el intercambio comercial, en relación con los vehículos, y la necesidad planteada de que, al menos, se conozcan los aspectos básicos del R.J.A. como también de los beneficios y consecuencias que genera actuar dentro o fuera del marco de la ley.

Se plantean dos perspectivas:

1. Regularización dominial: se advierte la problemática de un gran número de vehículos que no cuentan con la documentación en orden. Por un lado están los vehículos que circulan en éstas condiciones y por el otro los que son secuestrados en estas condiciones, que no pueden ser retirados de las dependencias policiales, justamente por no tener la documentación en orden.

2. Exigencias para conducir: se advierte la necesidad de divulgar cuáles son los elementos esenciales para poder conducir un vehículo: a) Cédula Verde; b) Licencia de Conducir; c) Comprobante de Pago de Patente; d) Comprobante de Vigencia del Seguro (Art. 22 R.J.A. y Art. 40 L.N.T.).

Avanzar en estas perspectivas supondría una disminución de ilícitos en materia de automotores, como consecuencia de que la población, al estar más instruida en los temas expuestos, dificultaría el avance de estafas, falsificaciones y alteraciones con relación a vehículos.

Desde otro punto de vista, se analiza la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, modificada por Ley 26.363, en lo que se refiere a las facultades que las autoridades locales tienen para aplicar sanciones o determinar el alcance de la ley. El artículo 14 de la mencionada norma impone como requisito a todos aquellos que quieran obtener una licencia de conducir, la asistencia obligatoria a un curso teórico práctico de educación para la seguridad vial y un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación.

Los consejos deliberantes y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son los organismos que pueden reglamentar los contenidos en los distintos exámenes requeridos para poder conducir. Se propone específicamente que,

para obtener la licencia de conducir, se impartan contenidos sobre la especialidad.

La propuesta fue aprobada en su mayoría por la Comisión a fin de ser elevada a la Dirección Nacional de Propiedad del Automotor para su tratamiento.

COMISIÓN II: RÉGIMEN JURÍDICO DEL ENCARGADO DE REGISTRO

Fueron presentadas siete ponencias, las cuales se desarrollaron en las dos jornadas de estudio y exposición de las mismas. Todas las ponencias fueron votadas por los asistentes a la Comisión.

Los interventores en el R.J.A.

La ponencia fue elaborada por la Dra. Florencia Giorgi -interventora del R.S. Gualeguaychú N° 1, Provincia de Entre Ríos- y el Dr. Mariano J. Garcés Luzuriaga -interventor del R.S. Rosario N° 1, Provincia de Santa Fe-. Se votó la propugnación de un mecanismo de remoción del interventor en el que se disponga -sin perjuicio de los requisitos de validez elementales normados por el derecho administrativo; es decir, acto necesario y adecuadamente fundado, como requisito de validez bajo pena de nulidad- un procedimiento que incluya la posibilidad de sustanciación de impugnaciones y solicitud de revisión por parte del administrado; armonizando el ejercicio de la potestad conferido con los principios y requisitos vigentes en la especie del derecho administrativo y con los principios del debido proceso legal de raigambre constitucional.

La designación de los encargados de Registro en la actualidad. Problemática y posible solución

Se votó por unanimidad la propuesta presentada por el Dr. Fernando F. Prósperi (interventor del R.S. Capital Federal N° 47) consistente en excluir del Decreto

491/02 al régimen de designación de los encargados de Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, devolviendo a la jurisdicción dicha competencia en los términos del Decreto 644/89, sin perjuicio de solicitar un dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación sobre el particular.

Asimismo, la solicitud del nombramiento de los encargados que ya han finalizado el proceso de concurso y han sido propuestos para su designación.

Encargados de Registros de la Propiedad Automotor. Situación previsional. Alternativa

La elaboración de la ponencia correspondió a la Dra. María del Carmen Sarlo (encargada titular del R.S. Mar del Plata N° 4, Provincia de Buenos Aires) y se votó la propuesta presentada en el sentido de proponer, a través de AAERPA, la conformación de una comisión de expertos que estudie la factibilidad de acceder a la creación de una caja complementaria para los encargados de Registro.

Incorporación de la figura del adscripto en los Registros Seccionales

La autoría fue de la Dra. Fabiana Cerruti (interventora del R.S. Olivos N° 2, Provincia de Buenos Aires) y del Dr. Alejandro O. Germano (encargado titular del R.S. Capital Federal N° 23).

Se votó que el encargado titular, con una antigüedad en el cargo no inferior a cinco años, podrá proponer a la DNRPA la designación de un adscripto, el que deberá reunir los mismos requisitos que para ser encargado.

La DNRPA ordenará una inspección extraordinaria que abarque la totalidad de las responsabilidades del encargado y siempre que el propuesto cumpla los requisitos establecidos, procederá a evaluar su

idoneidad, mediante el procedimiento previsto en la Resolución MJ 12/97.

Cumplidos favorablemente los recaudos del artículo anterior, la DNRPA elevará la propuesta al P.E. para su designación.

El adscripto se desempeñará bajo la exclusiva autoridad y responsabilidad del encargado titular, y tendrá igual competencia que éste y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento transitorio.

En caso de vacancia por fallecimiento o renuncia del titular, el adscripto asumirá su interinato poniendo en conocimiento a la DNRPA en forma inmediata hasta tanto se designe un encargado. El interinato no podrá ser inferior a tres años ni superior a cinco. Durante este período se le aplicarán todas las normas destinadas a los encargados titulares, tanto respecto de sus obligaciones como de sus derechos, pero este período no será considerado como antigüedad a los fines del artículo siguiente.

Si al momento de producirse la vacancia por fallecimiento o renuncia del titular existiese adscripto, no corresponderá el llamado a concurso cuando el adscripto tenga cinco años de antigüedad ininterrumpida en ese Registro, debiendo procederse a su designación.

El encargado podrá solicitar en cualquier momento y sin necesidad de expresar causa el cese del adscripto.

El encargado de Registro. Su naturaleza jurídica. Comparación con el contrato de concesión. Propuesta: jubilación, continuación y emolumento

Fue elaborada por el Dr. Alejandro Bonet (interventor del R.S. Rafaela N° 1, Provincia de Santa

Fe). Se votó una de las propuestas del ponente que en caso de quedar vacante el puesto del encargado de Registro el nombramiento recaiga en el encargado suplente, de manera provisoria, hasta tanto pueda concursar el Registro del que se hace cargo, beneficiándolo con un puntaje adicional por continuidad del Registro del cual proviene. Pudiendo este encargado conservar el personal que considere capacitado para la función y prescindir del resto, el que deberá ser indemnizado por el encargado saliente o por sus herederos; previendo también para este caso un seguro que cubra el costo de los empleados que haya que indemnizar.

Las dos propuestas restantes de la ponencia fueron complementadas con otras ponencias presentadas en la Comisión que trataron las mismas con mayor abundamiento.

Límite etario

Se votó la ponencia elaborada por el Dr. Rodolfo H. Quezada (interventor del R.S. Neuquen N° 1, Provincia del Neuquen) que propone la eliminación del límite etario fijado por la ley vigente, proponiendo el texto de un posible decreto modificatorio basado en la misma. Cabe aclarar que dicha ponencia se publica en la presente edición.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA.
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

Comisión de Asuntos Normativos - Informe



LAS NOTIFICACIONES DE LA UIF POR CORREO ELECTRÓNICO EN EL REGISTRO AUTOMOTOR

Introducción

Deseamos expresar aquí algunas ideas en torno a las medidas “cautelares” notificadas a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor (RR.SS) por correo electrónico.

Dividiremos este artículo en dos segmentos: en el primero analizaremos si se ajustan dichas notificaciones al Régimen Jurídico del Automotor (RJA), y si lo fuesen, si el método resulta eficaz para la operatoria de los RR.SS. En segundo término, compilaremos en sus partes fundamentales la normativa que crea y regula la UIF, y sus relaciones con los RR.SS.

I - Algunas consideraciones

La notificación por correo electrónico

Desde la incorporación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (RNPA) como sujeto obligado, la Unidad de Información Financiera (UIF) viene, hasta el presente, comunicando a los RR.SS distintas resoluciones mediante las cuales ordena la indisponibilidad de bienes de personas sospechadas de participar en actividades terroristas o de lavado de dinero. Dichas resoluciones encuentran cauce de notificación en correos electrónicos dirigidos a las casillas que cada R.S. informó al efecto, al momento de su inscripción.

¿Son válidas las notificaciones por correo electrónico?

Es indiscutible la validez de este medio de notifi-

cación, pues la UIF está habilitada de acuerdo a lo previsto en el inciso a), Art. 6° del Decreto 918/2012.

¿Cuál es el tratamiento que debe darse a estos correos? Una cuestión de principios

Por imperio del principio de ley especial, el R.S. debe ajustarse al RJA. La Dirección Nacional (DN) plasmó, en distintas disposiciones y circulares, el proceso que deben seguir los RR.SS como medidas generales de prevención y detección de hechos y operaciones vinculadas con el terrorismo y el lavado de activos. Se establecieron requisitos de información sobre los titulares (datos personales y declaraciones juradas) y sobre el origen de los fondos. Asimismo, se refirió al envío de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS). Sin embargo, nada se especificó sobre la relación de la UIF y los RR.SS en cuanto al pedido de informes o anotaciones de medidas precautorias.

Ante la ausencia de un reglamento particular, de acuerdo al principio de especialidad, el R.S. debiera ajustarse a lo previsto en el RJA haciendo cumplir distintos requisitos:

a) Petición. El Decreto 6.582/58 en su art. 13 establece que “los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez”.

b) Solicitud tipo. Corresponde utilizar una Solicitud Tipo 02E provista gratuitamente, según el Digesto de Normas Técnico Registrales (DNTR), Título I, Capítulo I, Sección 1ª, Art. 4: completa en sus rubros I, F y M, (DNTR, Título I, Capítulo I, Sección 3ª, Art. 2º).

c) Autorizado. Oficio o testimonio. La solicitud tipo deberá estar firmada por la autoridad requirente, acompañando a esta minuta el oficio o testimonio respectivo (DNTR, Título I, Capítulo I, Sección 3ª, Art. 4º).

d) Constancia de recepción. Se debe dejar en el instrumento lugar, día y hora de su recepción (DNTR, Título I, Capítulo II, Sección 1ª, Art. 6º).

e) Arancel. Corresponde percibir el arancel fijado para la anotación de medidas cautelares, dado que la UIF no se encuentra exenta de su pago, conforme Arts. 1º y 4º, Sección 1ª, Cap. III, T. I del DNTR.

Todos estos requisitos y principios registrales son obviados por la utilización de comunicaciones por vía electrónica. Es cierto que el R.S. puede de oficio confeccionar la minuta, aunque no quede demasiado claro cómo proceder: ¿Será el cargo la fecha y hora de presentación, la emisión del correo, la recepción en la bandeja de entrada o la lectura? ¿Se constata la real existencia de la orden? ¿Debiera cargarse la medida en el Sistema Integrado de Anotaciones Personales?

Diferencia en tecnología. Anotaciones personales

Las nuevas tecnologías de información y comunicación en el ámbito del Gobierno tienen el propósito de mejorar y obtener más provecho a la administración pública. Sin embargo, su utilización debe ser estudiada y coordinada entre los distintos sectores. La comunicación electrónica mejora sin dudas la "performance" del agente requirente, pero se torna de cumplimiento imposible si el receptor no puede

dar cabal cumplimiento a las órdenes. Los RR.SS carecen de un sistema informático capaz de identificar titulares anteriores al actual -para el caso de solicitar titulares históricos-. Por el método de trabajo habitual, no resulta seguro tampoco la implementación de bases de datos de inhabilitaciones personales en la sede misma del R.S. Ello sería una involución práctica (la operatoria de los cuadernos de inhibidos fue superada hace muchos años) y normativa (el SIAP se encuentra incorporado al DNTR desde hace más de diez años).

Justamente, por imperio específico del Art. 1º, Sec. 4º, Cap. XI, Tít. II del DNTR: "El Sistema Integrado de Anotaciones Personales que administrará la Dirección Nacional a través de la Coordinación de Sistemas Informáticos, incorporará a su base de datos las inhibiciones y toda otra medida de carácter personal, sus levantamientos, modificaciones o reinscripciones, de las que se hubiere tomado razón tanto en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor como en la Dirección Nacional y las comunicará en forma automática a las bases de datos del Sistema Integrado de Anotaciones Personales propias de cada Registro Seccional habilitado para operar con el Sistema".

Toda esta sección del DNTR resulta coherente con la habilitación del último párrafo del Art. 7º del RJA, que establece: "El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que determinadas inscripciones o anotaciones se cumplan ante la Dirección Nacional, en forma exclusiva o concurrente con los Registros Seccionales, cuando fuere aconsejable para el mejor funcionamiento del sistema registral".

Caballos de Troya

Pero si resulta complejo el encuadre de la toma de razón de medidas personales por correos electrónicos donde se ordenan medidas precautorias de la UIF, ¿cuánto más complejo resultará el tratamiento de medidas cautelares referidas a bienes indeterminados?

nados? Con fecha aproximada al 04/03/13 (según lo haya recibido cada R.S.), la UIF hizo saber que un juzgado de la provincia de Tucumán ordenó el embargo sobre “sumas, productos o activos que registren... en las demás entidades y/o sujetos comprendidos en el art. 20 de la ley 25.246, respecto de las siguientes personas...”. El juzgado ordenó a la UIF comunicar la medida a todos los sujetos obligados por ley. A primeras luces, resulta una técnica superadora para el tribunal, pero sin reglamentación en el ámbito registral, vulnera al menos unos cuantos principios.

¿Una solución esperada?

El 18/02/13 se publicó en el Boletín Oficial, la Res. UIF 29/2013, bajo el título “Obligación de reportar Hechos u Operaciones Sospechosos. Modalidad y oportunidad. Congelamiento administrativo de activos”. Entrará en vigencia a los sesenta días corridos.

Esta norma deroga directamente las anteriores resoluciones UIF 125/09 y 28/12 sobre el tema.

En cuanto al deber de informar, en su Art. 1° establece la obligación de reportar sin demora alguna, las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate: 1) la intervención de personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y 2) que los bienes involucrados en la operación pudiesen estar vinculados con la financiación del terrorismo (Arts. 41 quinquies y 306 CP).

En cuanto al proceder sobre las órdenes de congelamiento de activos, esta norma se encuentra diferenciada según cuales sean los sujetos obligados. Es su Art. 7° el que se refiere al RPA: “recibida la notificación de la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, los Registros de la propiedad inmueble, de la propiedad automotor y

créditos prendarios, los registros de embarcaciones y los registros de aeronaves, enumerados en el inciso 6 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, deberán:

a) Congelar todo bien que fuese propiedad de las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo, o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las mencionadas personas. A esos efectos deberá proceder conforme a lo establecido respecto de las inhibiciones.”

La resolución establece (para todos los obligados) que el congelamiento podrá disponer medidas adicionales a cumplir (¿se habilita así las medidas precautorias judiciales de las que hablábamos?), que permanecerán vigentes por un plazo de seis meses prorrogable por igual término por única vez. Para el caso de personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, permanecerán vigentes mientras sigan incluidas en sus listados, o sean revocadas judicialmente.

Merece nuestra final atención la oración última del inciso a), que dispone que para el congelamiento administrativo de activos se “deberá proceder conforme a lo establecido respecto de las inhibiciones”.

La interpretación de este mandato deberá concluir en que próximamente estas medidas “electrónicas” sean absorbidas e incorporadas por la DN en el SIAP, como tanto esperaban los registradores.

Tendrá ahora la palabra la Dirección Nacional.

II - Antecedentes normativos

La Unidad de Información Financiera

La Ley 25.246 creó en el año 2000 la Unidad de

Información Financiera (UIF), ente autónomo y autárquico dentro de la jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En su Art. 6° dispone que la UIF será la encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información, a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (Ley 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);
- i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);
- j) Delitos previstos en la Ley 24.769;
- k) Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

El Art. 14 enumera sus facultades:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

La relación con el RNPA

El vínculo con el RNPA como sujeto obligado se establece en el Art. 20:

“Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad

inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves”.

En cuanto a los deberes del sujeto obligado, estos están expuestos en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 20 bis. - El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descrita precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

ARTÍCULO 21. - Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archiversse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de

acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 21 bis. - A los fines del inciso a) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, represen-

tante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijan las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijan las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la

financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

El congelamiento

Hasta aquí tenemos un deber claro y general de informar operaciones sospechosas. En el marco del RNPA, la UIF emitió las Resoluciones 127/12 y 136/12 estableciendo ciertas pautas de control, que fueron recogidas por la Disposición DN 293/12.

En el año 2011, mediante el dictado de la Ley 2.6734 se agregó como facultad del organismo: “disponer mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento adminis-

trativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación lo dicte.” (Art. 6).

El artículo referido del Código Penal (Art. 306) establece sanciones a las operaciones que proveyeran dinero o bienes para cometer delitos con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Vemos aquí una medida cautelar administrativa, con participación posterior del órgano judicial, similar a las que ya viene implementado la AFIP en el sector (Ley 11.683 de procedimientos fiscales, Art. 92: “... Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, la anotación de las mismas se practicará por oficio expedido por el agente fiscal representante de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial...”. (Cabe mencionar que este tipo de medidas fue tildado de inconstitucional en varias ocasiones).

La UIF mediante Resolución 28/12 actualizó el anexo de la antigua Resolución 125/09, incorporando las notificaciones del congelamiento por alguno de los siguientes medios: personalmente; mediante cédula o telegrama; por correo electrónico (que será dirigido a la dirección de correo electrónico denunciada al momento de la Registración del Sujeto Obligado -o en su caso del Oficial de Cumplimiento- ante esta Unidad de Información Financiera); o por cualquier otro medio que resulte apto, conforme la situación que se trate.

Esta Resolución 28, de febrero de 2012 (hoy derogada), y el Decreto 918 de junio de ese año, brindaron el marco reglamentario para notificar las medidas precautorias al RNPA mediante correo electrónico o, más precisamente, a sus Seccionales.

El Art. 2° del Decreto 918/12, brinda las siguientes definiciones:

“A los efectos de la presente norma, se entenderá por:

a) Congelamiento administrativo: la inmovilización de los bienes o dinero, entendida como la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de dinero u otros bienes.

b) Bienes o dinero: bienes, fondos o activos, cualquiera sea su naturaleza, procedencia y forma de adquisición, así como los documentos o instrumentos que sean constancia de su titularidad o de un interés sobre esos bienes, fondos o activos -de conformidad a lo establecido en el artículo 1.1 del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (Ley N° 26.024)- y los intereses, dividendos o cualquier otro valor o ingreso que se devengue o sea generado por esos bienes, fondos o activos; siempre que íntegra o conjuntamente sean propiedad o estén bajo control, directa o indirectamente, de personas o grupos designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1.267 (1999) y sus sucesivas o que puedan estar vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del CÓDIGO PENAL.

c) Sujetos obligados: las personas físicas o jurídicas enumeradas en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias”.

Los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 918/12 explicitan el procedimiento y la forma de notificación:

“Art. 5° - CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO. La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) dispondrá, mediante Resolución fundada, cuando sea procedente el Reporte de Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo, inaudita parte y sin demora alguna, el congelamiento administrativo de

los bienes o dinero del sujeto reportado. En la Resolución se indicarán las medidas que el sujeto obligado debe adoptar.

Art. 6° - NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DISPONE EL CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO. La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) procederá a notificar inmediatamente al sujeto obligado la Resolución que disponga el congelamiento administrativo, a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Notificación por vía electrónica: La Resolución se comunicará al sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la dirección denunciada al momento de su inscripción ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF).
- b) Notificación personal.
- c) Notificación mediante cédula o telegrama.
- d) Cualquier otro medio de notificación fehaciente.

Art. 7° - IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS INDICADAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DISPONE EL CONGELAMIENTO. Recibida la notificación de la Resolución que dispone el congelamiento administrativo el sujeto obligado deberá, en el acto, implementar las medidas que se hubieran dispuesto, e informar los resultados a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de notificado”.

A tenor de lo dispuesto por el Art. 15, la medida será efectiva por el plazo de seis meses, prorrogable igual término por única vez.

Resumiendo, además de la obligación general de reportar hechos u operaciones sospechosas, el RNPA como sujeto obligado tiene el deber de inmovilizar los bienes que la UIF disponga.

La Resolución UIF 29/2013. Panorama actual

El 18/02/13 se publicó en el Boletín Oficial, la Res.

UIF 29/2013, que deroga las anteriores resoluciones 125/09 y 28/12. Se refiere al procedimiento registral específicamente en el artículo 7°, a la posibilidad de ordenar medidas adicionales en el Art. 10 y a la vigencia en el Art. 11.

“Art. 7° - Recibida la notificación de la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, los Registros de la propiedad inmueble, de la propiedad automotor y créditos prendarios, los registros de embarcaciones y los registros de aeronaves, enumerados en el inciso 6. del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, deberán:

a) Congelar todo bien que fuese propiedad de las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo, o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las mencionadas personas. A esos efectos deberá proceder conforme a lo establecido respecto de las inhibiciones.

b) Informar los resultados de la aplicación de la resolución que dispuso el congelamiento administrativo, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de notificada, sólo en los casos en que se hayan congelado bienes.

c) Cotejar sus bases de datos a los efectos de informar si las personas físicas o jurídicas o entidades, sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo, han realizado trámites de cualquier naturaleza.

d) A los efectos indicados en los incisos b) y c) precedentes los Sujetos Obligados deberán utilizar el sistema denominado REPORTE ORDEN DE CONGELAMIENTO, implementado por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA al efecto.

e) Congelar asimismo, en los términos del inciso a) precedente, todo bien que pudiera ser detectado, ingresado, etc., con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

En el supuesto previsto en el apartado e) precedente, deberá proceder conforme lo indicado en el punto d).

f) Abstenerse de informar a sus clientes o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de bienes. En todo caso, consulta sólo deberán indicar que los mismos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 26.734, en el Decreto N° 918/12 y en la presente resolución.

ARTÍCULO 10 - La resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero podrá disponer medidas adicionales, a las indicadas en los artículos precedentes, que deberán cumplimentar los Sujetos Obligados de acuerdo a las particularidades de cada caso.

ARTÍCULO 11 - En los casos que la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1° inciso 1) de la presente, la misma registrará mientras las personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, permanezca en el citado listado, o hasta tanto sea revocada judicialmente.

Si la resolución que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1° inciso 2) de la presente, la medida se ordenará por un plazo no mayor a SEIS (6) meses prorrogable por igual término, por única vez. Cumplido el plazo, y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará.

Si la medida fuera prorrogada por esta Unidad, o revocada o rectificadas judicialmente, esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA notificará tal situación a los Sujetos Obligados”.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega

DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados coniales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avises automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento.
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugif



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AA51099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar



Por Juan Carlos Carnevale

¿SE FORTALECE EL R.J.A. CON ESTOS PRINCIPIOS SOSTENIDOS POR AAERPA?

Cuando AAERPA cumplió 35 años de vida institucional, sentí la necesidad de sintetizar, en una mirada retrospectiva, la enorme cantidad de tareas y de logros alcanzados, a través del tiempo, por nuestra Asociación.

Ello dio lugar a la publicación en éste, nuestro medio de comunicación, la edición Aniversario que contiene lo que dimos en llamar “35 Años de AAERPA - Una mirada a nuestra historia”.

Ese trabajo demandó una tarea de investigación que consistió, principalmente, en la lectura de las actas existentes y en la de una enorme producción de trabajos sobre los más diversos temas, que los encargados habían expuesto, primero en “Legajo C” y luego en “Ámbito Registral” y, también, en los distintos congresos, jornadas y reuniones celebradas a lo largo y ancho del país.

Resulta notable observar, cómo en esa diversidad de temas, se mantiene un hilo conductor que muestra claramente que todos los integrantes de AAERPA y, en consecuencia, la institución misma, han podido dirigir todas sus acciones en un mismo sentido, para el logro de los objetivos fundamentales que motivaron su creación. Existe una especie de “mensaje institucional” respecto a determinados temas, que son sostenidos por la Asociación.

Hemos dicho, y nunca está de más repetirlo, que el principal objetivo que persigue la Asociación es la defensa y el fortalecimiento del Régimen Jurídico del Automotor.

Los otros objetivos son la capacitación de todos los actores del sistema a través de sus actividades académicas y la defensa de los intereses de sus asociados, propiciando medidas que los beneficien en su conjunto. En realidad, estos dos últimos pueden considerarse como complementarios del enunciado principal.

Es en el marco de estos objetivos, donde encontramos una gran cantidad de enunciados, muchas veces reiterados, que hoy, pensamos, constituyen una suerte de propuesta aplicable a la defensa y fortalecimiento del Régimen Jurídico.

Precisamente, la doctrina sobre el Régimen Jurídico ha reseñado los denominados “Principios Registrales” aplicables a la inscripción y transferencia de Automotores.

Del mismo modo, intentaremos reseñar algunos de los que denominaremos “Principios Generales” planteados por AAERPA, en lo que se refiere al fortalecimiento del Régimen Jurídico y a la eficiencia en la prestación del servicio público registral.

1 - El único beneficiario del servicio público registral es el usuario

El enunciado puede ser considerado como el primer “Principio General” que debe ser sostenido por los encargados en su rol de registradores.

El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor fue creado para brindar seguridad jurídica a las transac-

ciones sobre automotores. Nuestra tarea principal es, precisamente, esa.

Al tener el automotor características propias, que lo diferencian claramente del resto de las cosas muebles y de los inmuebles, fue necesario crear un régimen particular de inscripción.

Todos sabemos que ese régimen es de carácter constitutivo, lo que provoca que toda la responsabilidad de la inscripción recaiga sobre el Registrador. La transferencia del derecho de propiedad se perfecciona únicamente con la inscripción en el Registro, previa intervención del encargado.

No debemos olvidar, entonces, que los encargados somos los principales responsables de brindar esa seguridad jurídica de la que hablamos.

Esa “protección” que brindamos al usuario debe ser nuestra principal preocupación. Por eso podemos enunciar como Principio General que el único beneficiario del servicio público registral es el usuario.

Pero nuestra acción en favor del usuario no se agota en la protección del derecho de propiedad. Este acto, tan importante, es la culminación de la tarea registral.

Hemos sostenido permanentemente que esa tarea registral debe ser prestada con el máximo de eficiencia, hasta constituirse en un “Servicio de Excelencia”. En este sentido, la Asociación ha reiterado algunos conceptos que hoy también se han transformado en “Principios Generales” aplicables a la actividad registral.

2 - La presencia del encargado en el Registro

Resulta imposible prestar un servicio eficiente y de excelencia, como el que pretendemos, sin la presencia del encargado en el Registro.

El Art. 3° del Decreto 335/88 establece que la función

del encargado “será personal e indelegable” y que éste será directamente responsable ante la Dirección Nacional por “los hechos, actos u omisiones del Suplente, Suplente Interino y demás colaboradores”.

La responsabilidad ante terceros como registradores, unida a la mencionada en el párrafo anterior, exige una tarea permanente de supervisión de toda la actividad registral. Ello requiere de una dedicación “full time” por parte del encargado, quien debe estar en forma permanente en el Registro, a disposición de los requerimientos del público usuario y de sus propios colaboradores.

El control de las tareas registrales, al que estamos obligados en virtud de la responsabilidad que asumimos, es imposible de realizar sin la presencia del encargado al frente del Registro.

Este control y las tareas que debe asumir el encargado no se limitan a la revisión del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para cada trámite, sino que además abarca aspectos tan diversos como el control del ingreso de aranceles y de los montos percibidos en concepto de impuesto de sellos, patentes y multas; la rendición en tiempo y forma de las sumas percibidas para los organismos correspondientes; la correcta atención de los usuarios; el control de la asignación y redistribución de tareas a los empleados de acuerdo al trabajo ingresado diariamente; las compras de insumos y pagos a proveedores; el cumplimiento de los plazos de inscripción de los distintos trámites; la funcionalidad del local del Registro; la representación institucional del Registro Seccional ante otros organismos gubernamentales y de la comunidad registral, como son las plantas verificadoras, las municipalidades y direcciones de rentas, los juzgados, los colegios profesionales y cámaras de mandatarios y, en general, como ya dijimos, la supervisión y control de la totalidad de las tareas registrales.

El encargado, en virtud de la responsabilidad que le

asigna la ley, debe abocarse cada vez más a realizar tareas de control de la gestión registral, delegando en sus colaboradores las tareas de tipo operativo.

Si bien el Decreto Ley 6.582/58 establece que la función del encargado es “personal e indelegable”, resulta imposible pensar que el legislador pretendió que la totalidad de las tareas registrales fueran realizadas por el encargado. Decir que la “función” del encargado es “indelegable” no significa que las “tareas” registrales no puedan ser realizadas por los colaboradores del encargado.

La función del encargado es ejercida en representación del Estado, por el funcionario que éste designa. Esa función y representación asignada por el Estado es a la que se refiere la norma y la que por lógica es “indelegable”. No puede el encargado delegar en otra persona la función que le asignó el Estado y que lo convierte en un funcionario público.

Pero, como dijimos, cada vez son más las tareas que el encargado debe delegar para que las ejecuten sus colaboradores.

Pero, a su vez, esa delegación no exime al encargado de la responsabilidad por los errores u omisiones de sus colaboradores, a quienes debe controlar y supervisar.

Para realizar ese control y supervisión, y a su vez para cumplir acabadamente con la función de registrador asignada por el Estado, es necesaria la presencia del encargado en el Registro.

Este es otro de los principios sostenidos por la Asociación. Recuerdo a nuestro actual presidente, Dr. Alejandro Germano, decir en los cursos de capacitación lo siguiente: “Sin la presencia del encargado en el Registro, resulta imposible el control de la gestión registral”.

Yo agrego: “sin la presencia del encargado, el Registro se transforma en un barco a la deriva”.

3 - Cumplimiento de los plazos legales en la inscripción de los trámites

El Registro recibe diariamente una gran cantidad de trámites. Es necesario que la totalidad de los trámites ingresados sean procesados el mismo día de su ingreso.

¿Qué queremos decir con: sean procesados? Significa que todos los trámites deben ser revisados el día de su presentación, inscribiendo y confeccionando la documentación para los que estén completos y observando, mediante el correspondiente anexo, aquellos a los que les falte cumplimentar algún requisito que impida su inscripción.

El Registro funciona como una máquina que se realimenta diariamente, por lo que dejar trámites pendientes sin procesar ocasiona una acumulación de tareas que, indefectiblemente, desembocará en un incumplimiento en los plazos de registración.

Este concepto constituye otro de los principios fundamentales para un buen funcionamiento del Registro.

No dejar trámites o tareas pendientes nos permitirá comenzar al día siguiente desde “cero”, evitando atrasos que terminan entorpeciendo la tarea registral.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, el encargado tiene la facultad de ampliar el plazo de inscripción de aquellos trámites de extrema complejidad, para profundizar el estudio de los mismos o para elevarlos en consulta si el caso lo requiere.

4 - Capacitación permanente de todos los actores del sistema registral

El principio general enunciado es, como se dijo anterior-

mente, uno de los objetivos de AAERPA desde su creación.

En primer lugar es tarea de los encargados la capacitación continua y permanente del personal a su cargo.

Sin personal capacitado se torna imposible la prestación de un buen servicio.

El conocimiento de la parte normativa se logra transmitiendo permanentemente la correcta interpretación de las normas técnico registrales contenidas en el Digesto.

Además, la aparición de nuevas disposiciones o circulares o la respuesta a consultas realizadas debe ser comentada y puesta en conocimiento en reuniones con la totalidad del personal, dándoles así la oportunidad, a todos, de opinar y conocer todas las normas, más allá de la función específica que cumplan en el Registro.

Resulta conveniente, además, rotar periódicamente al personal, como forma de que todos tengan conocimiento de todas las tareas registrales.

La Asociación ha promovido y apoyado el dictado de cursos zonales de capacitación para los empleados de los Registros, modalidad esta que debería ser sistematizada como modo de asegurar su continuidad.

Pero el gran salto cualitativo en materia de capacitación y difusión del Régimen Jurídico se dio con la firma del convenio firmado con la UCES en el año 2003 y, posteriormente, con el dictado de cursos de posgrado, en el que se capacitan y especializan una gran cantidad de profesionales y actores de la actividad registral.

Existe hoy un ámbito de nivel universitario integrado por un calificado equipo académico surgido, en su mayoría, de AAERPA, cuya misión es promover el conocimiento de todos los aspectos relacionados con

el Régimen Jurídico de la Propiedad del Automotor.

El dictado de los cursos y la Diplomatura en Régimen Jurídico del Automotor posibilita que los distintos actores del sistema puedan acceder a una capacitación integral, que los habilita para ejercer tareas de conducción al frente de un Registro Seccional.

Para quienes ya nos encontramos ejerciendo nuestra tarea como registradores, los cursos de capacitación nos sirven para reafirmar nuestros conocimientos y nos brindan la oportunidad de acceder a herramientas que, seguramente, servirán para lograr la prestación, tan ansiada, de un servicio de excelencia.

5 - La atención del público en los Registros Seccionales

Este es otro tema planteado reiteradamente por AAERPA y en el cual más debemos avanzar.

La gran cantidad de automotores comercializados durante los últimos años ha provocado una gran afluencia de público a la gran mayoría de los Registros, especialmente de particulares, provocando esperas prolongadas que es necesaria acortar a su mínima expresión.

Si bien la organización interna de cada Registro sigue siendo una facultad propia del encargado, desde la Asociación, en forma reiterada, se han brindado pautas organizativas de carácter general, tendientes a mejorar y optimizar la gestión de los Registros Seccionales, para brindar un servicio caracterizado por la excelencia.

Esas pautas, en lo que a la atención de público se refiere, se pueden dividir en tres grandes grupos:

Herramientas informáticas

NO SE CONVIERTA EN VÍCTIMA DE UN DELITO

**PARA COMPRAR UN AUTOMOTOR USADO
PROTÉJASE CON ESTAS ACCIONES**



PIDA AL VENDEDOR QUE LE EXHIBA TÍTULO Y CÉDULA DEL AUTOMOTOR

Luego anote: El número de patente
El número de control del Título del Automotor
El número de control de la Cédula de identificación



ACUDA USTED, A UN REGISTRO DEL AUTOMOTOR Y SOLICITE UN INFORME DE DOMINIO

Con ese informe podrá conocer:
Los datos del titular.
Los datos del automotor.
Los número de control del Título y de la Cédula vigentes.
Si el automotor puede ser vendido (Ej. prenda, embargo)
Si el titular puede vender el automotor (Ej. inhibición)



VERIFIQUE USTED, EL AUTOMOTOR EN LA PLANTA DE VERIFICACIÓN HABILITADA



SOLICITE USTED, EL LIBRE DEUDA DE PATENTES Y DE INFRACCIONES.

**CON ESTOS PASOS ESTÁ EN CONDICIONES
DE EFECTUAR LA OPERACIÓN**

Si apostamos a la excelencia en la prestación del servicio resulta imprescindible contar con herramientas informáticas adecuadas.

La sustitución del sistema Infoauto por el nuevo sistema SURA ha contemplado varios requerimientos de los encargados, expresados en distintos trabajos y en todos los Congresos que se han realizado hasta la fecha. Pero es necesario seguir avanzando en este sentido, ya que la realidad cambiante en cada Registro así lo exige.

Siempre hemos planteado que los sistemas son una herramienta para uso del encargado en beneficio del usuario y no un corsé al que debe subordinarse la actividad registral.

La concreción de este concepto se lograría permitiendo la participación institucional de los encargados, a través de AAERPA, en todas las comisiones o equipos de trabajo que se conformen en el ámbito de la Dirección Nacional, para revisar y modificar no sólo los sistemas informáticos.

Resultaría sumamente valiosa, por ejemplo, la formación de una Comisión de Asuntos Normativos, con participación de AAERPA, en el ámbito de la DNRPA.

Cantidad de formularios en uso

En segundo lugar, resulta imprescindible disminuir la cantidad de formularios en uso, tema en el que entendemos ya se está trabajando en Dirección Nacional.

Llenado de formularios

En tercer lugar, debemos quitarle, al menos al usuario particular, la pesada tarea que significa para ellos el llenado de los formularios.

Actualmente, quien pretende hacer un trámite de transferencia se encuentra con que al llegar al Registro se le

entregan, al menos, seis o siete formularios que debe llenar, teniendo sólo como ayuda una escueta y rápida explicación del empleado que los atiende. Se le entregan los carbónicos y muchas veces la birome para escribir. No obstante las instrucciones de la cartelera para llenar el O8, el usuario se ve necesitado de interrumpir varias veces al empleado, quien ya está atendiendo a otras personas, para hacerle nuevas preguntas que disipen sus dudas. Además, se repiten datos innecesariamente en los distintos formularios en uso. Esto debe desaparecer.

Para que eso ocurra es necesaria la implementación de formularios virtuales o electrónicos. El mismo ente cooperador podría suministrar a cada Registro un lote de números, tal como se hace actualmente con los recibos para el cobro de aranceles, proporcionando hojas especiales con medidas de seguridad.

En esas hojas podrían diagramarse electrónicamente los distintos formularios, rescatando de la base de datos del sistema los datos del titular, agregando el empleado receptor los datos del comprador en el caso de las transferencias, para luego proceder a la impresión del formulario, el que será firmado por las partes ante el funcionario certificante.

En este sentido y para agilizar el sistema, la Asociación ha solicitado, en reiteradas oportunidades, que se habilite al encargado suplente interino para que pueda certificar firmas, aun cuando no se encuentre supliendo al titular o al suplente.

Implementando las medidas detalladas, estamos seguros de que se reducirá considerablemente el tiempo de estada en el Registro, en beneficio del usuario.

Pero además de reducir el tiempo de estada, pretendemos que durante su permanencia en el Registro el

usuario se sienta cómodo y excelentemente atendido.

Cada encargado deberá organizar la atención al público de acuerdo con la realidad de su propio Registro, teniendo en cuenta la cantidad de usuarios que asisten regularmente al mismo.

Es necesario destacar que en todos los congresos celebrados por AAERPA, los Encargados, a través de las conclusiones de las distintas Comisiones de Trabajo, han recomendado la adopción de medidas destinadas a lograr una mejor y más rápida atención del público usuario.

Me remito a esas recomendaciones para evitar entrar en una detallada casuística lo que, por otra parte, no constituye el objetivo del presente trabajo.

6 - La página web

Ya dijimos que es necesario aprovechar al máximo todas las herramientas informáticas que nos brinda la tecnología, en beneficio del usuario.

La página web de la Dirección Nacional constituye un interesante aporte en este sentido. Hoy el usuario puede consultar por esa vía desde los aranceles vigentes, la ubicación de los Registros Seccionales, la radicación de legajos, una guía de trámites y las normas jurídicas y técnico registrales vigentes.

Pero debemos seguir avanzando en este tema.

Como se ha expresado en distintos Congresos, es una aspiración legítima de los encargados poder contar con una página web del Registro Seccional, en donde el usuario pueda realizar consultas, accediendo, por ejemplo, con número de dominio y de recibo, para saber si el trámite que presentó está listo para su entrega o debe salvar alguna observación. Además, el

usuario podrá informarse si el automotor tiene deuda de patentes o infracciones pendientes.

También se podría crear, como se ha dicho muchas veces, un sistema de solicitud de turnos vía internet. Quienes opten por este sistema, consultando la Guía de Trámites, pueden traer al Registro los elementos completos requeridos para cada caso y hasta un borrador prolijo de la Solicitud Tipo digital, con lo cual nuestra tarea se limitaría al control de la documentación y de la información declarada y al vuelco de los datos al formulario numerado adquirido por el Registro.

En definitiva, y ratificando lo expresado anteriormente, es necesario trabajar en forma conjunta, entre los encargados representados por AAERPA y los técnicos de Dirección Nacional, siempre pensando en el beneficio para el usuario y en la simplificación de los trámites registrales.

7 - Emolumentos

En esta materia, la Asociación ha expresado en forma reiterada el concepto de que los emolumentos deben permitir la prestación de un servicio de excelencia, más una justa retribución para el encargado.

Partiendo del concepto de que los emolumentos constituyen la retribución del "Servicio Registral" se debe trabajar, junto con la Dirección Nacional, en la elaboración de una matriz de costos, que contemple la totalidad de las erogaciones que debe hacer un Registro para una eficiente prestación del servicio.

El Decreto Ley 6.582/58 establece que "el Estado proporcionará al Encargado de Registro una suma denominada "Emolumento", con la que se deberán atender la totalidad de los gastos del Registro, debiendo quedar un remanente para el Encargado".

En cuanto a los gastos debemos decir que no sólo el

Emolumento debe cubrir las erogaciones dinerarias que se realizan para el buen funcionamiento del Registro, sino que, además, debe contemplar gastos reales, como los que se mencionan a continuación:

Amortizaciones necesarias para la reposición de equipos informáticos, de aire acondicionado, muebles y útiles e instalaciones.

Previsión para Despidos. El carácter de empleador le asigna al encargado la responsabilidad por los despidos del personal. Este tema, largamente reclamado por la Asociación, se agrava cuando el encargado deja el Registro por renuncia, incapacidad o muerte, pues la obligación de indemnizar se extiende a los derecho habientes.

En igual sentido se debe contemplar en la estructura de costos el gasto que debe hacer el encargado en el pago de una obra social, hasta tanto el Estado brinde a los encargados una cobertura de salud satisfactoria.

En cuanto a la retribución del encargado vemos que la ley le otorga un carácter eminentemente residual.

Pero ese remanente, después de pagar y hacer las provisiones de “la totalidad” de los gastos, debe ser una suma justa, considerando que el encargado es un profesional con dedicación full-time, con responsabilidad en su doble carácter de funcionario y empleador y que además cumple con una función gerencial ineludible, como es la administración de un Registro Seccional y de su personal.

Finalmente, y a modo de conclusión, debemos expresar que los Encargados queremos un Registro eficiente, ágil, donde el usuario se sienta realmente atendido y valorado.

Todas las ponencias e ideas expresadas por los encargados a través de la Asociación tienen un común denominador: la defensa del Régimen Jurídico del Automotor y la prestación de un servicio caracterizado por la excelencia.

Nos sentimos lo que somos: parte medular del sistema y en tal carácter estamos en condiciones de realizar aportes significativos para mejorar la prestación del servicio y fortalecer el Régimen Jurídico que aplicamos.

Estoy seguro de que además de las enunciadas existen otras propuestas que surgen de los asociados de AAER-PA, y que pueden ser consideradas como “Principios Generales” aplicables a la actividad que debe desarrollar el encargado de un Registro Seccional.

Debemos perseverar con nuestras propuestas y trabajar sin descanso para que las mismas no queden reducidas a simples enunciados. El objetivo estará cumplido cuando la aplicación de las mismas sirvan para transformar la realidad de cada Registro, en beneficio del usuario.



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE
ENCOMIENDAS.**



**CORREO
ARGENTINO**

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

